



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/38
24 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 8 a) del programa provisional

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A
CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, Y EN PARTICULAR: LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley,
presentado de conformidad con la resolución 1997/38
de la Comisión de Derechos Humanos

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 2	4
I. MANDATO Y MÉTODOS DE TRABAJO	3	4
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	4 - 6	5
III. INFORMACIÓN EXAMINADA POR EL RELATOR ESPECIAL EN RELACIÓN CON DIVERSOS PAÍSES	3 - 219	6
Afganistán	9 - 10	6
Albania	11	7
Argelia	12 - 18	7
Argentina	19	8
Armenia	20 - 21	8
Austria	22	8
Azerbaiyán	23	8
Bahrein	24 - 25	9
Bhután	26	9
Bolivia	27 - 28	9
Brasil	29 - 33	9

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)		
Bulgaria	34 - 36	10
Burundi	37	11
Camerún	38 - 39	11
Chad	40 - 45	11
Chile	46 - 48	12
China	49 - 50	13
Colombia	51 - 82	13
Cuba	83 - 84	20
Chipre	85	20
República Democrática del Congo	86	20
Djibouti	87	20
Ecuador	88	20
Egipto	89 - 93	21
Guinea Ecuatorial	94 - 95	22
Etiopía	96 - 97	22
Georgia	98 - 101	23
Alemania	102 - 104	24
Grecia	105	24
Guatemala	106	24
Haití	107 - 108	24
Honduras	109	25
Hungría	110	25
India	111 - 113	25
Indonesia	114 - 117	26
Irán (República Islámica del)	118 - 119	27
Iraq	120	27
Israel	121 - 123	27
Kenya	124 - 128	28
Kuwait	129	29
Malasia	130	29
Maldivas	131	30
Mauritania	132	30
México	133 - 134	30
Myanmar	135 - 141	30
Namibia	142	32
Nepal	143 - 146	32
Níger	147	33
Nigeria	148	33
Pakistán	149 - 153	33
Perú	154 - 157	34
República de Corea	158 - 160	35
Rumania	161 - 162	36
Federación de Rusia	163 - 170	37
Rwanda	171	39

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)		
Senegal	172 - 173	39
España	174 - 175	40
Sri Lanka	176	40
Sudán	177 - 180	40
Swazilandia	181	41
Suecia	182	41
Suiza	183 - 184	41
República Árabe Siria	185	42
Túnez	186	42
Turquía	187 - 192	42
Ucrania	193 - 195	43
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . .	196	44
República Unida de Tanzania	197	44
Estados Unidos de América	198 - 203	44
Venezuela	204 - 206	46
Yemen	207 - 213	46
Yugoslavia	214 - 217	48
Zambia	218	49
Otras comunicaciones: información transmitida por la Autoridad Palestina	219	49
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	220 - 234	49

INTRODUCCIÓN

1. Por su resolución 1995/37 B, la Comisión de Derechos Humanos prorrogó por tres años el mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, que había sido encomendado en abril de 1993 al Sr. Nigel S. Rodley (Reino Unido). De conformidad con esa resolución y con la resolución 1997/38, el Relator Especial presenta su quinto informe a la Comisión. El capítulo I trata de varios aspectos relativos al mandato y los métodos de trabajo. En el capítulo II se resumen las actividades realizadas por el Relator Especial en 1997. El capítulo III consiste principalmente en un análisis de la información que el Relator Especial transmitió a los gobiernos, así como de las respuestas recibidas del 15 de diciembre de 1996 al 5 de diciembre de 1997. El capítulo IV contiene las conclusiones y recomendaciones.

2. Además de las resoluciones antes mencionadas, varias otras resoluciones aprobadas o reafirmadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 53º período de sesiones también guardan relación con el marco del mandato del Relator Especial, que las ha tenido en cuenta al examinar y analizar la información señalada a su atención. Esas resoluciones son, en particular: la decisión 1997/106, en la que se reafirma la resolución 1996/32, "Los derechos humanos en la administración de la justicia, en particular los de los niños y menores detenidos"; la resolución 1997/16, "Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas"; resolución 1997/27, "Derecho a la libertad de opinión y de expresión"; resolución 1997/28, "Toma de rehenes"; resolución 1997/37, "Los derechos humanos y los procedimientos temáticos"; resolución 1997/39, "Personas internamente desplazadas"; resolución 1997/42, "Derechos humanos y terrorismo"; resolución 1997/43, "Integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas"; resolución 1997/44, "La eliminación de la violencia contra la mujer"; resolución 1997/46, "Servicios de asesoramiento, cooperación técnica y Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para cooperación técnica en materia de derechos humanos"; resolución 1997/56, "Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas"; resolución 1997/69, "Aplicación amplia de la Declaración y Programa de Acción de Viena y actividades complementarias"; resolución 1997/75, "Derechos humanos y éxodos en masa"; resolución 1997/78, "Derechos del niño".

I. MANDATO Y MÉTODOS DE TRABAJO

3. Durante el año que se considera no se planteó ninguna cuestión relacionada con el mandato, ni tampoco ha habido ninguna novedad en lo que se refiere a los métodos de trabajo del Relator Especial. No obstante, el Relator Especial quiere asegurar a la Comisión de Derechos Humanos de que ha mantenido su práctica de cooperar con los titulares de otros mandatos de la Comisión para evitar la duplicación de actividades respecto de iniciativas relacionadas con países determinados. Así, ha enviado llamamientos urgentes a los gobiernos, o les ha transmitido información sobre supuestas violaciones relacionadas con su mandato, o ha procurado la organización de misiones

conjuntas a los Estados Miembros, en colaboración con los siguientes mecanismos: los Grupos de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y sobre la Detención Arbitraria y los Relatores Especiales sobre la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados; la libertad de opinión y de expresión; la eliminación de la violencia contra la mujer; el Afganistán; la República Islámica del Irán; Myanmar; el Sudán; la República Democrática del Congo; Rwanda; y Burundi.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

4. Durante el período que se examina el Relator Especial viajó en misión a México (7 a 16 de agosto de 1997). El informe de la visita aparece en la adición 2 al presente informe. El Gobierno de Turquía ha invitado al Relator Especial a visitar el país en el último trimestre de 1998, iniciativa que agradece mucho. Las peticiones formuladas este año para que se invitara al Relator Especial a visitar Argelia y Egipto el año próximo han suscitado una reacción positiva en los primeros contactos con las Misiones Permanentes de los dos Estados. La Misión Permanente del Camerún se puso en contacto con el Relator Especial en relación con la petición ya formulada para que se le invitara a visitar el país, lo que le hacía confiar en la posibilidad de avanzar a ese respecto. No han tenido respuestas positivas las solicitudes de invitaciones para visitar China, la India, Indonesia y Kenya.

5. El Relator Especial participó en la cuarta reunión de relatores especiales/representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del Programa de Servicios de Asesoramiento, que se celebró en Ginebra del 20 al 23 de mayo de 1997. Del 5 al 7 de mayo asistió a parte del sexto período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebró en Viena del 28 de abril al 8 de mayo de 1997.

6. También asistió a algunas reuniones pertinentes de organizaciones no gubernamentales, incluido un grupo de expertos convocados por REDRESS sobre el papel de las víctimas de delitos dentro de la jurisdicción de la propuesta Corte Penal Internacional (Ginebra, 15 a 16 de marzo de 1997); una reunión de Amnistía Internacional sobre la jurisdicción universal (Países Bajos, 9 a 11 de mayo de 1997) y una conferencia internacional sobre la impunidad organizada por el Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales (Siracusa (Italia), 17 a 20 de septiembre de 1997). El tema de esas reuniones contribuyó apreciablemente a la formulación de las recomendaciones con que concluye el presente informe. El Relator también participó en un grupo de la reunión anual de la Asociación Americana de Derecho Internacional (Washington D.C., 10 a 12 de abril de 1997), en el que se examinó la labor del mecanismo de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos.

III. INFORMACIÓN EXAMINADA POR EL RELATOR ESPECIAL
EN RELACIÓN CON DIVERSOS PAÍSES

7. Durante el período que se examina el Relator Especial envió a 45 gobiernos, 48 cartas en favor de 380 personas y 24 grupos, que comprendían unas 655 personas, de las que se sabía que unas 74 eran mujeres y unas 56 eran menores. El Relator Especial también transmitió a 45 países 119 llamamientos urgentes en favor de 563 personas (de las cuales por lo menos 19 eran mujeres y 9 menores), así como de 22 grupos de personas (uno de ellos de 780 niños) respecto de los cuales se habían expresado temores de que pudieran ser sometidos a torturas. Junto con los casos individuales, el Relator Especial también transmitió a los gobiernos denuncias de carácter más general respecto de prácticas de tortura cada vez que esas denuncias se señalaron a su atención. Además, 28 países enviaron al Relator Especial respuestas sobre 345 casos transmitidos durante el año en curso, mientras que 19 hicieron lo propio respecto de 290 casos transmitidos en años anteriores.

8. El presente capítulo contiene, país por país, resúmenes de las denuncias generales transmitidas por carta a los gobiernos y las respuestas de éstos, así como un desglose numérico de los casos individuales y los llamamientos urgentes transmitidos por el Relator Especial y las respuestas recibidas de los gobiernos. También se incluye información sobre las medidas de seguimiento de los informes presentados y de las recomendaciones hechas a raíz de las visitas a los países en años anteriores. Por último, cuando corresponde también se han incluido las observaciones del Relator Especial. La información sobre los distintos casos transmitidos y las respuestas recibidas figura en la adición 1 al presente informe.

Afganistán

9. El Relator Especial dirigió dos llamamientos urgentes, uno conjuntamente con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, acerca de la aplicación de la amputación como forma de castigo, y otro en favor de un individuo, conjuntamente con los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias.

Observaciones

10. A la luz de la información contenida en el informe provisional del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán (A/42/493) y en la adición al presente informe (E/CN.4/1998/38/Add.1, párrs. 1 y 2), el Relator Especial ve con preocupación la incidencia de la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, en particular las formas extremas de castigos corporales que con frecuencia se aplicaban específicamente a mujeres que se había determinado que habían estado implicadas en delitos de carácter moral.

Albania

11. El Relator Especial transmitió al Gobierno un llamamiento urgente en favor de personas detenidas en el curso de manifestaciones y sólo recibió una respuesta del Gobierno.

Argelia

12. Por carta de 17 de noviembre de 1997, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes según los cuales las torturas y malos tratos eran frecuentes durante los períodos de detención en régimen de incomunicación en comisarías y cuarteles de la gendarmería, centros de seguridad militar y centros de detención secreta. Al parecer la duración de la detención en régimen de incomunicación o garde à vue puede llegar a 12 días desde que se promulgó el Decreto N° 92-03, de 30 de septiembre de 1992.

13. Se afirma que la finalidad principal de la tortura y los malos tratos es la obtención de información y la firma de confesiones en forma de declaraciones escritas (procès verbaux) durante el interrogatorio, pero también se dice que se ha recurrido a la tortura y los malos tratos como forma de castigo. La información recibida sugería que las personas de las que se sospecha que tienen vínculos con grupos armados de oposición resultan especialmente vulnerables a la tortura.

14. Los métodos de tortura más comúnmente utilizados son: el "chiffon", que consiste en atar al detenido a un banco y meterle un trapo en la boca, para luego echarle en la boca grandes cantidades de agua sucia mezclada con productos químicos; el "chalumeau", que consiste en utilizar un soplete para quemar la piel al detenido; aplicar descargas eléctricas en las partes sensibles del cuerpo; atar una cuerda al pene y/o los testículos o pillarles los genitales con un cajón; palizas, quemaduras con cigarrillos, inserción de objetos o de cola en el ano; y la suspensión. También se ha recibido información según la cual algunas personas han sido víctimas de violaciones, bombeo de agua salada en el estómago, que a veces llega a causar la muerte, perforación de agujeros en los miembros o fractura de éstos; también se dijo que muchas veces a los detenidos se les vendan los ojos cuando son trasladados de prisión y a veces también durante el interrogatorio y el período inicial de detención.

15. Parece ser que con frecuencia se ha impedido el control médico independiente de las personas en régimen de incomunicación y también después. Cuando ha habido un examen médico, se indica que se ha realizado al cabo de un cierto tiempo y por un doctor nombrado por las autoridades. Se informa de casos en que detenidos fallecieron durante la detención como resultado de las torturas.

16. Desde 1992, las autoridades no parecen haber llevado a cabo ninguna investigación judicial oficial sobre las acusaciones de tortura y malos tratos y no parecen haberse tomado medidas preventivas. Las confesiones obtenidas por coacción se han utilizado como prueba ante los tribunales.

Además, no parece que haya ninguna organización de derechos humanos o humanitarios independiente que pueda mantener entrevistas en privado con las personas detenidas en las prisiones.

17. El Relator Especial también transmitió cuatro casos individuales. Además, hizo un llamamiento urgente en favor de una persona y recibió una respuesta del Gobierno. En su carta de 17 de noviembre de 1997, el Relator Especial también solicitó el acuerdo del Gobierno para poder visitar el país a fin de poder desempeñar su mandato en mejores condiciones.

Observaciones

18. Considerando la información de que dispone el Relator Especial y los contactos preliminares mantenidos con la Misión Permanente, tiene motivos para esperar que el Gobierno considerará oportuno invitarle a visitar el país el año próximo.

Argentina

19. El Relator Especial transmitió al Gobierno información recibida sobre el trato de que al parecer había sido víctima un grupo de presos en la Unidad de Encausados de la ciudad de Córdoba.

Armenia

20. El Relator Especial transmitió seis nuevos casos sobre los que había recibido información, algunos de ellos colectivos, relativos a 11 personas y diversas personas cuyo nombre no se precisa. También volvió a transmitir los casos enviados por el Relator Especial en 1996 a los que no se había dado respuesta.

Observaciones

21. El Relator Especial considera que las observaciones que hizo en su informe del año pasado (E/CN.4/1997/7, párr. 23) siguen siendo pertinentes.

Austria

22. El Gobierno proporcionó información adicional sobre dos casos que fueron transmitidos y recibieron una primera respuesta en 1996.

Azerbaiyán

23. El Relator Especial transmitió al Gobierno los nuevos casos sobre los que había recibido información: el caso de un individuo y un caso colectivo en favor de dos individuos y un grupo de personas no designadas. También volvió a transmitir un caso individual ya enviado en 1996 pero sobre el cual no se había recibido respuesta.

Bahrein

24. El Relator Especial transmitió un caso individual y tres llamamientos urgentes. El Gobierno respondió a los llamamientos urgentes.

Observaciones

25. El Relator Especial agradece las respuestas del Gobierno a sus llamamientos urgentes. Desearía conocer la reacción del Gobierno a las observaciones que formuló en su informe del año pasado (E/CN.4/1997/7, párr. 29).

Bhután

26. El Relator Especial transmitió tres llamamientos urgentes, a todos los cuales respondió el Gobierno.

Bolivia

27. El Relator Especial envió un llamamiento urgente en favor de una persona, al cual respondió el Gobierno.

Observaciones

28. El Relator Especial toma nota de la recomendación del Comité de Derechos Humanos de que el Gobierno investigue las violaciones de derechos humanos "a fin de enjuiciar a los autores y dar una indemnización apropiada a las víctimas, sobre todo con respecto a los casos que siguen produciéndose de torturas y malos tratos por parte de la policía y las fuerzas de seguridad" (A/52/40, párr. 218).

Brasil

29. El 26 de mayo de 1997, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información según la cual los servicios de medicina legal se encontraban jerárquicamente subordinados a las fuerzas de seguridad, lo que comprometía la independencia que los mismos debían tener. Además, con arreglo a la ley brasileña, sólo un examen médico autorizado por una autoridad policial tenía validez ante los tribunales. Ello implicaba que las víctimas de posibles actos de tortura o malos tratos se mostraban reticentes a buscar esa autorización por miedo a posibles represalias, dificultándose así la obtención de pruebas.

30. Parece que desde 1989 la Sociedad Brasileña de Medicina Legal y la Sociedad Brasileña de Expertos en Criminología Forense trataban de conseguir la autonomía financiera y administrativa respecto de la policía y habían propuesto iniciativas legislativas en ese sentido. El Gobierno, sin embargo, parece que no había dado prioridad al tema. Hasta ahora, sólo en el Estado de Amapá los servicios forenses habían dejado de estar subordinados a la autoridad policial e informaban directamente a una secretaría vinculada a la Oficina del Gobernador.

31. Se informó igualmente de que en los formularios de autopsia se pedía al médico que señalara la causa física de la muerte, pero no se le instruía para que incluyera comentarios sobre los mecanismos que la provocaron. Tampoco se le instruía sobre el tipo de información que debía suministrar que podía ser relevante en una investigación judicial, con lo cual se perdían a menudo datos importantes.

32. El Relator Especial también recibió información según la cual la policía, tanto la civil como la militar, y también la federal, recurría con mucha frecuencia al uso de la tortura en gran parte del país. Factores que contribuían a ello eran la falta de formación y la impunidad de que los responsables solían disfrutar. Además, el legislativo todavía no había adoptado medidas para criminalizar la tortura. Aunque el 2 de julio de 1996 la Cámara Baja había aprobado el correspondiente proyecto de ley, el proyecto todavía seguía pendiente de decisión en el Senado.

33. El Relator Especial también transmitió al Gobierno información sobre tres casos individuales y un llamamiento urgente junto con el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Bulgaria

34. Por carta de fecha 11 de julio, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información sobre lo que se afirmaba era una importante incidencia de la tortura y otros malos tratos infligidos por miembros de la policía a los niños de la calle, especialmente los de etnia romaní. Los malos tratos, que según se afirma se producían tanto en el momento de la detención como en los puestos de policía, tenían presuntamente por objeto intimidar a los detenidos u obtener una "confesión". Según se afirma, a veces se detenía a los niños por sospechas de delitos como el robo, pero también podían ser detenidos como parte de una limpieza general de las calles. Los abusos denunciados incluían malos tratos en forma de puñetazos, patadas, descargas eléctricas, golpes con porras, cadenas, mangueras de goma, guantes de boxeo o una barra metálica con una bola fija en su extremo (beech) y golpes en las plantas de los pies, a veces con bastones eléctricos (falaka). Se afirma que en los puestos de policía los niños detenidos carecían muchas veces de camas, mantas y a veces tampoco tenían alimentos ni podían usar el retrete. Los padres de esos detenidos raras veces eran informados de su detención. Según se denuncia, los niños también eran mantenidos a veces en calabozos junto con detenidos adultos.

35. El Relator Especial también informó al Gobierno sobre nuevas denuncias que había recibido acerca de siete personas, dos de ellas menores. En relación con diversos casos transmitidos en 1996 y sobre los cuales se habían recibido respuestas, el Relator Especial envió al Gobierno las observaciones formuladas por la fuente sobre las respuestas. Además, el Relator Especial volvió a transmitir los casos sobre los que no había habido respuesta.

Observaciones

36. Las observaciones que el Relator Especial hizo el año pasado (E/CN.4/1997/7, párr. 37) parecen seguir siendo pertinentes.

Burundi

37. El Relator Especial transmitió al Gobierno cuatro llamamientos urgentes, uno de ellos conjuntamente con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Burundi.

Camerún

38. El Relator Especial transmitió al Gobierno información sobre tres casos individuales y un caso que interesaba a tres personas, y en cada caso recibió respuesta. También hizo dos llamamientos urgentes, ambos colectivos.

Observaciones

39. El Relator Especial observa que sigue pendiente su petición de ser invitado a visitar el país. Los contactos establecidos con la Misión Permanente le hacen esperar que pueda avanzarse en este terreno.

Chad

40. En carta de fecha 26 de mayo de 1997, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información según la cual en todo el territorio del Chad estaba generalizada la práctica de tortura contra las personas detenidas por razones políticas. Uno de los métodos de tortura utilizados al parecer corrientemente era el "arbatachar", que consiste en atar los brazos y las piernas de la víctima detrás de la espalda, lo que le provoca grandes dolores, heridas abiertas y en algunos casos la gangrena. Otra técnica es utilizar dos reglas de metal, o dos piezas de hierro mantenidas juntas con dos bandas elásticas, que los torturadores adaptan a la cabeza de la víctima, que es atada en la posición del "arbatachar" a un árbol o un poste; los torturadores, utilizando otra pieza de hierro, golpean al compás las reglas metálicas o las piezas de hierro varias veces durante una hora. También se han denunciado casos de presos metidos en sacos de arpillera y arrojados al río Logone.

41. También parecía estar muy generalizada la violencia contra las mujeres, incluidas las violaciones de muchachas. Los responsables parecían ser no sólo las fuerzas de seguridad sino también grupos armados de oposición. Debido al estigma social que llevaba consigo la violación, las víctimas raras veces se atrevían a buscar atención médica y menos aún a hablar o a presentar una denuncia.

42. En los informes también se explicaba que los malos tratos se infligían especialmente a personas sospechosas de pertenecer a la oposición armada. En la mayoría de los casos, esas personas eran presuntamente torturadas desde el momento de la detención, o en los locales de la gendarmería, por soldados

y gendarmes que trataban de obtener información. También se dice que algunos presos son torturados en los locales de la Agencia Nacional de Seguridad.

43. Según la información recibida, eran pocas las denuncias presentadas porque las víctimas temían las represalias o consideraban que los culpables nunca serían enjuiciados. Además, parece que las autoridades no tenían en cuenta las peticiones de los jueces en relación con la investigación de violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, cuando el fiscal daba órdenes para que se interrogase a soldados responsables de violaciones de los derechos humanos, los gendarmes se negaban a cumplir la orden alegando que no podían interrogar a sus superiores. Las autoridades aseguraban que las cárceles y lugares de detención escapaban al control de los fiscales, lo que creaba obstáculos a la labor de los fiscales a este respecto.

44. El Relator Especial ha transmitido información al Gobierno sobre 13 casos, algunos de ellos colectivos, relativos a 19 personas, así como a diversas personas no identificadas. También transmitió un llamamiento urgente en favor de 8 personas.

Observaciones

45. El Relator Especial lamenta la falta de respuesta del Gobierno, teniendo en cuenta la información disponible que indica la probabilidad de que las fuerzas encargadas del mantenimiento del orden público recurran ampliamente a la tortura.

Chile

46. Por carta de fecha 22 de septiembre de 1997 el Relator Especial, como seguimiento de las recomendaciones que dirigió al Gobierno después de su visita al país en 1995, solicitó de éste que le proporcionara información sobre los siguientes extremos:

- a) Seguimiento que se ha dado al informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el que se proponía la eliminación de la figura de la "detención por sospecha" del actual Código de Procedimiento Penal.
- b) Seguimiento dado al proyecto de ley, mostrado al Relator Especial en el curso de su visita, por el que se reforma el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal respecto de la detención y por el que se introducen normas para fortalecer la protección de los derechos cívicos.
- c) Situación del proyecto de código de procedimiento penal, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- d) Seguimiento del proyecto de ley enviado por el Gobierno a la Cámara de Diputados en 1996 con objeto de tipificar expresamente el delito de tortura.

- e) Si ha habido en los años 1996 y 1997 funcionarios de las fuerzas del orden que hayan sido sancionados por delitos relacionados con la violación del derecho a la integridad física de las personas detenidas. En caso afirmativo, detalles sobre los mismos.

47. En la misma carta el Relator Especial transmitió al Gobierno información sobre 12 presuntos casos de tortura. Además, el Relator Especial hizo un llamamiento urgente en favor de cuatro personas.

Observaciones

48. Teniendo en cuenta la información según la cual la policía sigue recurriendo a la tortura y los malos tratos, es preocupante que el Gobierno no haya podido explicar las medidas adoptadas, posteriormente a su respuesta de 10 de septiembre de 1996 (véase E/CN.4/1997/7, párrs. 45 a 53), a modo de seguimiento de las recomendaciones que el Relator Especial hizo en el informe sobre la visita que efectuó al país en 1995 (E/CN.4/1996/35/Add.2).

China

49. El Relator Especial transmitió 7 nuevos casos que se le habían comunicado, algunos de ellos colectivos, relativos a 11 individuos y a diversas personas no identificadas. También volvió a transmitir los casos enviados por el Relator Especial en 1996 y diversas denuncias transmitidas en 1995, a las cuales no se había recibido respuesta. El Relator Especial hizo además tres llamamientos urgentes en favor de siete personas. El Gobierno respondió a dos de los llamamientos urgentes.

Observaciones

50. El Relator Especial agradece las respuestas del Gobierno a los dos primeros llamamientos urgentes. También le tranquiliza la posterior (noviembre) puesta en libertad de Wei Jingsheng. Observa la ausencia de respuesta respecto de otros casos transmitidos al Gobierno. Teniendo en cuenta la preocupación constante por las denuncias de torturas y malos tratos, particularmente en el Tíbet, insiste otra vez en la solicitud pendiente de ser invitado a visitar el país.

Colombia

51. El Gobierno envió información respecto de un caso transmitido por el Relator Especial en 1996.

Seguimiento de las recomendaciones hechas por los Relatores Especiales sobre torturas y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, después de su visita a Colombia en 1994

52. Con fecha 29 de octubre de 1996, los Relatores recordaron al Gobierno de Colombia las recomendaciones emitidas después de su visita al país en octubre de 1994 y solicitaron información sobre las medidas tomadas para poner en práctica esas recomendaciones, y en particular respecto a determinados

aspectos de las mismas detallados en un cuestionario. Con fecha 8 de enero de 1997 el Gobierno respondió a dicha solicitud. Durante 1997 fuentes no gubernamentales proporcionaron a los Relatores información en relación con temas objeto de las recomendaciones y de los comentarios del Gobierno.

53. Las recomendaciones (véase E/CN.4/1995/111), un resumen de la respuesta del Gobierno, así como un resumen de la información recibida de fuentes no gubernamentales, figuran a continuación. Las mismas fueron transmitidas al Gobierno con fecha 31 de octubre de 1997.

54. "Los Relatores Especiales instan al Gobierno a que cumpla su obligación con arreglo al derecho internacional de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de cualesquier denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y cualesquier casos de tortura, para identificar, enjuiciar y castigar a los responsables, otorgar una indemnización adecuada a las víctimas o a sus familias y adoptar todas las medidas apropiadas para que no se repitan tales actos."

55. El Gobierno indicó que en relación con la obligación de compensar a las víctimas, la Ley N° 288 de 1996 establece instrumentos para la indemnización a víctimas de violaciones en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales, específicamente la Comisión Interamericana y el Comité de Derechos Humanos. La ley establece un contenido obligacional específico para el Gobierno nacional.

56. Fuentes no gubernamentales señalaron que, si bien la Ley N° 288 de 1996 representa un avance en la adecuación de los mecanismos internos a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la ley no contempló la visión amplia de la reparación a las violaciones de derechos humanos desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia internacional, al limitarse solamente al punto de la indemnización económica sin establecer mecanismos que, por ejemplo, contemplen la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia. Asimismo, la Ley N° 288 de 1996 limitó el compromiso del Estado a dar cumplimiento solamente a las recomendaciones de indemnización hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, excluyendo las recomendaciones, igualmente vinculantes, que puedan provenir de otros organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo o el Comité contra la Tortura.

57. En materia de justicia civil los Relatores recomendaron, entre otras cosas, lo siguiente: "Mientras exista el sistema de justicia regional deberían tipificarse claramente los delitos que correspondan a su jurisdicción... los acusados ante los tribunales regionales deberían gozar del pleno respeto de su derecho a un juicio con las debidas garantías. Deberían eliminarse... las graves restricciones actualmente vigentes, incluidas las que afectan al derecho de hábeas corpus".

58. En relación con la justicia regional el Gobierno señaló que la "Ley estatutaria de la administración de justicia" señala expresamente el término de vigencia de la misma, la cual debe dejar de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999. Esta misma ley contenía originalmente disposiciones para delimitar la reserva de identidad de los testigos y el fiscal. Ahora bien, la Corte Constitucional declaró inexecutable estas disposiciones en base a cuestiones de forma. No obstante, recogiendo las críticas, recomendaciones y sugerencias formuladas la tendencia es a reducir la cobertura de la justicia regional, teniendo como principales factores para su aplicación la peligrosidad del procesado y la gravedad del delito. La reserva de identidad de los jueces y testigos ya se ha venido restringiendo.

59. Fuentes no gubernamentales indicaron que, como resultado de la decisión de la Corte Constitucional, continúa vigente la normativa anterior. Ello sigue facilitando el que miembros de la fuerza pública actúen como testigos secretos para inculpar ante los jueces a aquellos que consideran sus enemigos, quienes a menudo no son otros que activistas sociales.

60. Los Relatores recomendaron que "deberían adoptarse las medidas necesarias para proteger eficazmente a las personas que declaren en procedimientos por violaciones de derechos humanos".

61. El Gobierno señaló que el Programa de Protección de testigos de la Fiscalía opera de manera restringida, ya que las exigencias del mismo son bastante estrictas y son pocas las personas que están dispuestas a someterse a ellas. Los recursos siguen siendo insuficientes para las necesidades. El Gobierno ha avanzado en la puesta en marcha del Programa Especial de Protección de dirigentes y activistas de organizaciones políticas, sindicales y sociales, de derechos humanos, así como testigos. Este programa está adscrito a la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

62. Fuentes no gubernamentales señalaron que la intervención del Programa de Protección de testigos de la Fiscalía en casos de violaciones a los derechos humanos no ha tenido los mejores resultados. En las pocas ocasiones en que ha intervenido el programa las condiciones de éste son muy estrictas, siendo la más difícil de asumir la separación total del protegido de su familia. Además, los testigos desconfían de las condiciones de protección, pues tratándose de víctimas de violaciones a los derechos humanos, el temor frente a cualquier funcionario del Estado es comprensible. La rigidez del programa y la desconfianza de los posibles protegidos generalmente chocan, con detrimento para la seguridad de éstos. El problema central de este tipo de programas es que está diseñado para delincuentes arrepentidos, y no para víctimas de violaciones a los derechos humanos. Éstas se ven expuestas a la posibilidad de convertirse en sindicatos o acusados, pues la función de la Fiscalía es investigar y acusar, por lo cual es natural que las víctimas no sientan confianza frente al organismo encargado de brindarles protección. La cobertura de estos programas es muy reducida y su enfoque discutible; la

tendencia es a intervenir sobre los efectos de las amenazas contra la seguridad de las personas, pero la investigación de las causas y los responsables de éstas, en la abrumadora mayoría de los casos, se deja de lado.

63. En relación con el Programa Especial de protección de dirigentes y activistas de organizaciones políticas, sindicales y sociales, fuentes no gubernamentales señalaron que el mismo fue presentado por el Gobierno nacional a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en marzo de 1997. Desde esa fecha las condiciones de seguridad para miembros e instituciones de derechos humanos se han venido deteriorando gravemente, siendo numerosos los casos de asesinatos, desapariciones, apertura de procesos judiciales donde se criminaliza la actividad de derechos humanos, amenazas, exilio y desplazamiento forzado. Estos hechos contrastan con la política gubernamental desde mediados del presente año, ejemplificada en la Directiva Presidencial N° 011 de 16 de julio de 1997 y el diálogo iniciado entre las organizaciones de derechos humanos y el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, la Cancillería y el Ministerio de Defensa, principalmente, sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

64. Fuentes no gubernamentales señalaron igualmente que la Directiva N° 011 reconoce la legitimidad del trabajo de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, su contribución a la democracia y al Estado de derecho, a la prevención de nuevas violaciones, a la superación de la impunidad y a la reparación de las víctimas. Ordena a los servidores públicos abstenerse de hacer declaraciones injuriosas o insultantes contra miembros de estas organizaciones y a dar prioridad a las peticiones de los defensores de derechos humanos. Las organizaciones no gubernamentales reconocen la importancia de este tipo de medidas. Sin embargo, en el diálogo iniciado con el Gobierno nacional han manifestado que éstas deben ser de mayor profundidad y efectividad. Entre las medidas sugeridas figuran enfrentar y erradicar a los grupos paramilitares ilegales, separar del servicio a los miembros de la fuerza pública y de otros organismos del Estado comprometidos con graves violaciones a los derechos humanos, así como poner en marcha estrategias de persecución y sanción de los responsables de amenazas y ataques contra defensores de derechos humanos.

65. Los Relatores recomendaron, en relación con la justicia militar, que una reforma del Código debería incluir los elementos siguientes: a) una clara distinción entre quienes llevan a cabo actividades operacionales y los miembros del poder judicial militar, que no deben ser parte de la línea de mando normal; b) reconstitución de los tribunales militares mediante un equipo de jueces con formación jurídica; c) verificación de que los encargados de la investigación y procesamiento sean independientes de la jerarquía militar normal; d) eliminación del principio de la obediencia debida respecto a ejecuciones, tortura y desaparición forzada; e) participación de la parte civil; f) exclusión explícita de la jurisdicción militar de los delitos de ejecuciones, tortura y desaparición forzada. Además, el órgano que decida en conflictos de competencia entre los sistemas de justicia civil y militar deberá estar integrado por jueces independientes.

66. El Gobierno señaló su decisión de presentar al Congreso la reforma de la Justicia Penal Militar a partir de marzo de 1997. El Gobierno tiene una posición oficial respecto de los dos puntos de disenso más relevantes: delimitar o no la noción de delitos relacionados con el servicio y restringir o no el concepto de obediencia debida como eximente de responsabilidad. Respecto a la primera cuestión se optó por no incluir definiciones ni precisiones normativas y dejar en manos de los jueces el análisis y la definición de si existe o no relación con el servicio. Respecto a la obediencia debida, ésta sólo podrá ser invocada cuando provenga de una orden legítima y que no vaya en contra de los derechos fundamentales.

67. Se lograron igualmente otros avances importantes, tales como: definición de una clara distinción entre quienes llevan a cabo actividades operacionales y los miembros del poder judicial militar, que no deben ser parte de la línea de mando normal; la formación técnica del personal que se ocupa de las tareas de investigación y juzgamiento; la introducción del sistema acusatorio; la intervención de la parte civil en el proceso y la introducción de un capítulo que tipifica como delitos las infracciones más relevantes al derecho internacional humanitario.

68. Fuentes no gubernamentales señalaron que el proyecto de Código Penal Militar presentado por el Gobierno transcribe el contenido del artículo 221 de la Constitución y excluye su aplicación respecto de graves violaciones a los derechos humanos en materia de fuero militar. Respecto de la obediencia debida el proyecto fija pautas en cuanto a que el cumplimiento de una orden debe ser emitido con las formalidades legales y por autoridad competente, sin embargo, no es explícito en cuanto al deber de no cumplir órdenes expresas que impliquen violaciones a los derechos humanos. En cuanto a la parte civil su acción está altamente limitada dentro de los procesos pues, según el artículo 301 del proyecto, no puede oponerse a las providencias y determinaciones que no tengan que ver con las pretensiones indemnizatorias.

69. Las mismas fuentes señalaron que las condiciones en las que se presenta el proyecto se han modificado sustancialmente con la sentencia de la Corte Constitucional de 5 de agosto de 1997 que decidió la demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos del Código Penal Militar. La sentencia fija tres reglas para la aplicación del fuero penal militar. La primera es que la aplicación del fuero es restrictiva, es decir sólo en los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. El acto tiene que originarse en una actividad legítima del servicio de policía o de las fuerzas armadas. Por lo tanto, si la intención del agente es desde el principio delictual, el caso corresponde a la justicia ordinaria. La segunda regla consiste en que determinados delitos no constituyen ni pueden constituir acto de servicio y no están cobijados por el fuero militar, tal como ocurre con los delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la fuerza pública. En tercer lugar, las pruebas que se alleguen al proceso deben demostrar plenamente la relación con el servicio. Ello significa que en las situaciones en las que existe duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso

determinado, la decisión deberá recaer a favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción.

70. Las reglas fijadas por la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento por las demás autoridades jurisdiccionales del país. Fuentes no gubernamentales mostraron, sin embargo, preocupación respecto a su aplicación en este caso. Ello se debe a que, desde la expedición de la sentencia, el Gobierno no ha tomado las disposiciones necesarias para que sean remitidos a la Fiscalía General de la Nación o a la justicia ordinaria los casos que se encuentran en la justicia penal militar que no reúnan las condiciones para ser sometidos a fuero militar conforme a la mencionada sentencia.

71. Los Relatores Especiales recomendaron el establecimiento de un mecanismo que contribuyera a hacer justicia por el pasado.

72. El Gobierno señaló que había participado de manera activa en los procesos de solución amistosa que se adelantan en el marco de la Comisión Interamericana, mencionando igualmente algunos de los avances realizados en los casos de Trujillo, Uvos, Caloto y Villatina.

73. Fuentes no gubernamentales reconocieron la importancia del mecanismo de las comisiones de investigación. Señalaron, sin embargo, que respecto al esclarecimiento, sanción de los responsables y reparación social de las víctimas de las violaciones de que se tratan los casos objeto de este mecanismo, los progresos son mínimos. Ninguna de las investigaciones judiciales ha concluido.

74. Los Relatores recomendaron la adopción de medidas eficaces con carácter prioritario para desarmar y desmantelar a los grupos paramilitares.

75. El Gobierno indicó que la actividad de grupos de justicia privada ha sido objeto de rechazo por las más altas autoridades gubernamentales. La Fiscalía General de la Nación ha definido como una de sus prioridades la lucha contra la impunidad de los actos cometidos por estos grupos. Su Unidad de Derechos Humanos conoce en la actualidad 29 investigaciones al respecto y ha proferido órdenes de captura contra miembros de estos grupos.

76. Fuentes no gubernamentales señalaron que desde principios de 1997 la acción de los grupos paramilitares se ha extendido en todo el territorio nacional. En el desarrollo de sus acciones se han cometido graves violaciones consistentes en ejecuciones, desapariciones forzadas y torturas con características terribles de sevicia y sin discriminar condición de las víctimas. Ello ha provocado también desplazamientos de poblaciones enteras. A esto se agrega, como ha sido distintivo desde su aparición, que desarrollan sus acciones en zonas altamente militarizadas y no se registra enfrentamiento alguno con la fuerza pública. En algunos casos incluso se han reportado acciones conjuntas con el ejército.

77. La actitud del Gobierno nacional, observan estas fuentes, frente a estos grupos, es permisiva, por cuanto no ha adoptado políticas para combatirlos.

Además se observa una tendencia hacia la legitimación de estos grupos, con la creación e impulso de las llamadas "Convivir". Estas son organizaciones de particulares llamadas a prestar servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, con autorización oficial para usar armas de uso privativo de la fuerza pública. Aunque la norma no es clara en la determinación de las actividades de estas organizaciones, la presentación oficial que se ha hecho de ellas es la de cumplir labores de inteligencia en zonas de conflicto armado que sirvan al ejército para combatir la guerrilla. Esto significa que se delega en particulares una labor propiamente militar, lo que es contrario a lo previsto en la Constitución, según la cual estas labores sólo pueden ser cumplidas por las fuerzas militares y la policía. En la actualidad se encuentra en estudio en la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad contra el decreto que las crea.

78. Durante 1997 la actividad de estos grupos ha sido intensa en los municipios de Yondó, Dadeiba, Remedios y Santa Rosa de Osos, en el departamento de Antioquia; Carmen de Bolívar, Río Viejo y Tiquisio Nuevo del departamento de Bolívar; Milán, del departamento de Caquetá; La Jagua de Ibirico, El Copey y La Paz, del departamento del César; Riosucio en el Departamento del Chocó; Abrego, en el departamento de norte de Santander y Mapiripán, en el departamento del Meta.

79. Los Relatores Especiales recomendaron la adopción de medidas para proteger a las personas amenazadas de muerte por "limpieza social", en especial los niños de la calle.

80. El Gobierno señaló que la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República realiza un programa especial de promoción de los derechos y protección de los habitantes de la calle en doce ciudades. Actualmente se viene trabajando en un comité interinstitucional que busca fortalecer el programa de "Atención a menores y jóvenes habitantes de la calle".

81. Fuentes no gubernamentales señalaron que entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 314 personas murieron como consecuencia de la violencia contra marginados sociales. En casi el 40% de los casos no se tiene conocimiento de los autores. De los demás son los grupos paramilitares los principales autores, representando un 57% de los casos. Además, se les atribuye la autoría de 15 de las 24 ejecuciones colectivas contra marginados sociales. A las guerrillas se les atribuye la autoría del 2,5% de los casos y a los agentes de la fuerza pública el 1,3%. El 60% de estas ejecuciones se produjeron en las seis principales ciudades del país (Medellín, Barranquilla, Bogotá, Cartagena, Cali y Cúcuta).

Observaciones

82. El Relator Especial agradece la detallada respuesta del Gobierno a modo de seguimiento del informe conjunto de los Relatores Especiales. Espera que la sentencia de la Corte Constitucional, según la cual los crímenes contra la humanidad no pueden constituir actos de servicio, con lo cual corresponden a la jurisdicción civil y no a la jurisdicción militar, resulte en la remisión a la justicia civil de todos los casos de tortura que actualmente entiende la

justicia militar. También observa que el Comité de Derechos Humanos ha deplorado "el hecho de que sigan produciéndose en Colombia violaciones patentes y masivas de los derechos humanos..." [en particular] "las torturas y los tratos degradantes" (A/52/40, párr. 278). Si bien ha empezado a recibir información enviada por la Oficina en Bogotá del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Relator Especial cree que en el período venidero convendrá revisar los procedimientos para el intercambio de información. Considera que la labor de esa Oficina resultaría más eficaz si trabajara en cooperación con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Colombia.

Cuba

83. El Relator Especial transmitió al Gobierno tres nuevos presuntos casos de tortura. Además volvió a transmitir los ya enviados en 1995 y 1996, sobre los cuales aún no se ha recibido respuesta.

Observaciones

84. A la luz de las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, así como de la información a que hace referencia en la adición al presente informe (E/CN.4/1998/38/Add.1, párrs. 82 a 84), el Relator Especial sólo puede reafirmar sus observaciones del año pasado (E/CN.4/1997/7, párr. 68).

Chipre

85. El Relator Especial envió un nuevo caso al que respondió el Gobierno. El Gobierno también respondió a un caso transmitido en 1996.

República Democrática del Congo

86. El Relator Especial, conjuntamente con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, hizo dos llamamientos urgentes al Gobierno. Uno en nombre de tres personas y el otro en nombre de diez personas.

Djibouti

87. El Relator Especial transmitió al Gobierno un llamamiento urgente en nombre de cinco personas.

Ecuador

88. El Relator Especial envió un llamamiento urgente en nombre de un grupo de presos. Además, recibió una respuesta del Gobierno sobre casos transmitidos en 1995.

Egipto

89. En una carta fechada el 28 de abril de 1997 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información en la que se indicaba que seguía torturándose de forma sistemática a personas detenidas por razones políticas. Además, se decía que con frecuencia se empleaba la tortura contra detenidos en casos penales ordinarios. Se informaba de que la tortura se practicaba en la sede del Departamento de Investigaciones de la Seguridad del Estado de la Plaza Lazoghly, en las oficinas de este Departamento existentes en todo el país, en las comisarías de policía y en las Firaq al-Amn (brigadas de seguridad), donde, según se afirmaba, se mantenía a los presos bajo incomunicación. Se decía que entre los métodos de tortura figuraban la aplicación de descargas eléctricas, las palizas, la suspensión por las muñecas o tobillos, las quemaduras en el cuerpo con cigarrillos y las amenazas de violación o abuso sexual del detenido o de mujeres de la familia en presencia de aquél.

90. El Relator Especial hizo saber asimismo al Gobierno que había continuado recibiendo información según la cual las condiciones en que se hallaban algunas prisiones eran extremadamente malas. En general se decía que el sistema carcelario se caracterizaba por el empleo de la tortura y otros malos tratos como medio de imponer la disciplina y como castigo, la existencia de enfermedades contagiosas como la tuberculosis, la falta de asistencia médica suficiente para los presos y la prohibición de visitas de familiares y abogados. A este respecto, se han recibido denuncias particulares en relación con la prisión de alta seguridad (Al-Aqrab, o El Escorpión). Se afirmaba que los presos recibían cantidades insuficientes de alimentos y que la comida que se les daba se traía en unos cubos inmundos y a menudo estaba infestada de insectos. Se afirmaba que la tuberculosis estaba muy extendida en la prisión. Se decía que a los presos que necesitaban hospitalización o que se les hicieran pruebas médicas especializadas, como rayos X, se les negaba el acceso a esa atención médica aun cuando lo hubiera recomendado el médico de la prisión. Según una decisión adoptada por el Ministro del Interior el 20 de diciembre de 1993, la prisión se consideraba "cerrada", lo que significaba que están prohibidas las visitas de las familias y parientes. Se afirmaba que el Tribunal Administrativo había dictado cinco resoluciones revocando la decisión de cierre y, al parecer, el Ministerio del Interior no había cumplido ninguna de ellas. Se decía que en la prisión de alta seguridad estaba muy extendida la práctica de la tortura y los malos tratos de los presos. Se decía que al entrar en la prisión de Fayyom los presos eran objeto de una "recepción" (véase E/CN.4/1997/7, párr. 71).

91. En esa misma carta el Relator Especial transmitió al Gobierno nueve nuevos casos que le habían sido comunicados, algunos de ellos colectivos, en nombre de 12 personas y un grupo de 100 presos. Solicitó también información complementaria sobre dos casos anteriores relativos a 53 personas, y retransmitió una serie de denuncias comunicadas anteriormente respecto de las cuales todavía no había recibido respuesta.

El Relator Especial transmitió asimismo dos llamamientos urgentes en nombre de esas mismas cuatro personas. Una llamada planteó también el caso de un grupo de 250 agricultores.

92. El Gobierno respondió a 14 casos, algunos de ellos colectivos, relativos a 99 individuos, todos ellos transmitidos en años anteriores.

Observaciones

93. El Relator Especial expresa de nuevo su reconocimiento por los importantes esfuerzos que el Gobierno ha realizado para responder a las numerosas denuncias que le ha transmitido. Señala que en ningún caso se ha declarado culpable y condenado por torturas a ningún agente de policía o de la seguridad. Detecta una disposición por parte de los órganos de la administración de justicia a imponer una carga demasiado pesada a las supuestas víctimas en el transcurso de sus investigaciones, lo que implica una voluntad mayor de cerrar los casos. Los raros casos en que se ha impuesto una medida disciplinaria, como la reducción del sueldo o la transferencia a otra comisaría de policía, apenas dejan entrever un serio compromiso de la institución de corregir los abusos graves de que son objeto los presos. Las preocupaciones expresadas en el último año por el Relator Especial no han disminuido (E/CN.4/1997/7, párr. 73). Los contactos preliminares con la Misión Permanente le hacen concebir esperanzas de que el Gobierno responda positivamente a su petición de que lo invite a visitar el país el año próximo.

Guinea Ecuatorial

94. El Relator Especial envió al Gobierno cuatro llamamientos urgentes, a uno de los cuales respondió el Gobierno.

Observaciones

95. El Relator Especial señala que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial observó en su último informe "que persisten casos de torturas y malos tratos a los detenidos, aunque el número de denuncias recibidas es sensiblemente menor al de años anteriores" y que "la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos continúa" (E/CN.4/1997/54, párrs. 40 y 44).

Etiopía

96. El Relator Especial transmitió al Gobierno ocho casos individuales, uno de los cuales había sido también objeto de un llamamiento urgente. Además, presentó otros cuatro llamamientos urgentes, uno en nombre de un grupo de unas 200 personas y tres en nombre de unos 20 miembros del grupo étnico oromo. El Gobierno respondió al llamamiento relativo al grupo de 200 personas, a dos llamamientos en relación con miembros del oromo y a otro llamamiento urgente en nombre de un gran número de personas que había transmitido en 1996 conjuntamente con el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Observaciones

97. La coherencia de las denuncias de tortura, en particular por lo que respecta a las personas que se hallan en poder del ejército y son sospechosas de participar en el Frente de Liberación Oromo, es motivo de preocupación para el Relator Especial. Lo mínimo que debería hacer urgentemente el Gobierno es una investigación detenida sobre la práctica seguida por el ejército en las detenciones e interrogatorios en sus operaciones contra los insurrectos con miras a ajustar esas prácticas a las normas internacionales.

Georgia

98. En una carta fechada el 5 de febrero de 1997, el Relator Especial informó al Gobierno de que había recibido informes que indicaban que en Georgia muchas personas detenidas por motivos políticos y algunas personas detenidas por asuntos penales ordinarios eran sometidas a tortura u otros malos tratos durante su detención e interrogatorios. Al parecer, se empleaba la tortura y los malos tratos para obtener "confesiones" o extraer otra información de los detenidos. Entre los métodos de tortura y malos tratos comunicados figuraban el colgar a la persona cabeza abajo; escaldar con agua caliente; arrancar las uñas de los dedos de las manos o de los pies; aplicar descargas eléctricas; golpear sistemáticamente, produciendo algunas veces fracturas de huesos o rompiendo los dientes; y amenazar con torturar o matar a miembros de la familia del detenido. Se afirmaba que los tribunales se negaban generalmente a excluir las pruebas, inclusive las "confesiones", rechazadas por los procesados por haber sido obtenidas mediante tortura, y no investigaban esas demandas de tortura.

99. Se afirmaba que en las prisiones y centros de reclusión del país las condiciones eran abusivas. Las prisiones estaban muy superpobladas y eran insalubres, y algunas enfermedades contagiosas como la tuberculosis y la disentería estaban muy extendidas. Al parecer, los detenidos carecían también de alimentos suficientes y de tratamiento médico.

100. El Relator Especial transmitió también denuncias en relación con siete personas.

Observaciones

101. El Relator Especial señala la preocupación del Comité contra la Tortura por lo que respecta al "gran número de denuncias de tortura, en particular la aplicada para obtener confesiones..., el hecho de que no se proceda de inmediato a una investigación en caso de denuncia de tortura y, por consiguiente, que no se enjuicie a los presuntos responsables... la falta de disposiciones relativas a la indemnización, la restitución y la rehabilitación, tratándose de víctimas de la tortura..., las condiciones deplorables de los lugares de detención, en particular las prisiones... [y] el número alarmante de muertes en las prisiones" (A/52/44, párr. 120). Pone de relieve asimismo las recomendaciones del Comité, en particular

aquella en que propone la abolición de la detención bajo incomunicación. Señala también la preocupación análoga expresada por el Comité de Derechos Humanos (A/52/40, párrs. 240 a 243) y sus recomendaciones (párrs. 253 a 255).

Alemania

102. En carta fechada el 17 de noviembre de 1997, el Relator Especial informó al Gobierno de que había continuado recibiendo denuncias que indicaban que cierto número de personas habían sido objeto de actos de fuerza desproporcionados e innecesarios mientras los agentes de policía trataban de contenerlos o detenerlos, o a malos tratos mientras se hallaban detenidos por la policía. Se afirmaba que entre las víctimas figuraban principalmente extranjeros, entre ellos solicitantes de asilo o miembros de minorías étnicas. Las formas de malos tratos más denunciadas eran los golpes, las patadas y los puñetazos. Se sabía que se habían abierto investigaciones penales, pero se ponía en duda su rapidez, minuciosidad e imparcialidad. De pocos agentes se decía que hubieran sido procesados o sancionados y, al parecer, en algunos casos no se habían concedido indemnizaciones.

103. El Relator Especial transmitió también seis casos individuales. En relación con los casos anteriormente transmitidos, el Relator Especial envió al Gobierno comentarios hechos por la fuente a la respuesta sobre tres casos, y solicitó información complementaria sobre otros cuatro.

Observaciones

104. El Relator Especial señala la preocupación del Comité de Derechos Humanos "por la existencia de casos de malos tratos contra personas infligidos por la policía, incluidos los extranjeros y en especial los miembros de minorías étnicas y los solicitantes de asilo" (A/52/40, párr. 181).

Grecia

105. El Relator Especial transmitió las denuncias relativas a dos personas, a las que respondió el Gobierno.

Guatemala

106. El Relator Especial transmitió al Gobierno tres nuevos casos de supuesta tortura y solicitó información adicional sobre otros dos casos transmitidos en 1996.

Haití

107. En una carta fechada el 9 de junio de 1997 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información según la cual, desde su despliegue inicial en julio de 1995, la Police nationale d'Haïti había tratado frecuentemente a las personas con excesiva dureza durante su detención y las había golpeado en los calabozos de la policía, con lo que demostraba una formación insuficiente y una falta de autoridad. Sólo en unos pocos casos se

habían realizado investigaciones y se había juzgado a los responsables aplicándoles sanciones apropiadas, bien al nivel administrativo o al nivel judicial. Se informaba también de que la Police nationale no ha consagrado suficientes recursos para que la oficina del Inspector General tenga el personal y el equipo necesarios para llevar a cabo investigaciones minuciosas sobre la mala conducta de la policía y para visitar regularmente las comisarías de policía de todo el país, como exige la ley.

108. El Relator Especial transmitió también denuncias en relación con cuatro casos.

Honduras

109. El Relator Especial transmitió al Gobierno dos nuevos casos. Transmitió igualmente varios otros enviados en años anteriores sobre los que no había recibido respuesta o sobre los que solicitaba información complementaria. El Gobierno respondió a todos ellos.

Hungría

110. El Relator Especial transmitió al Gobierno información relativa a un caso particular.

India

111. En una carta fechada el 28 de abril de 1997 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes que indicaban que en Punjab la práctica de la tortura por parte de la policía estaba generalizada. Entre los métodos de tortura que, al parecer, se empleaban figuraban los puñetazos y puntapiés; los azotes con lathis (largas cañas de bambú), pattas (correas sujetas a un mango de madera) o cinturones con hebillas de metal; los golpes con las culatas de los rifles; suspender de las muñecas o de los tobillos y propinar golpes; la kachcha fansi (suspensión de todo el cuerpo de las muñecas, atadas detrás de la espalda); pisotear las manos o golpearlas con martillos; aplicar descargas eléctricas; quemar la piel, algunas veces con una varilla de hierro caliente; arrancar las uñas con tenazas; el cheera (separar las caderas, a veces hasta 180 grados y a menudo repetidas veces durante 30 minutos o más); y el método del rodillo (se pasa un rodillo de madera o un ghotna (mano de almirez) por los muslos o las pantorrillas con uno o más agentes de policía de pie sobre él); e introducir ají en el recto.

112. El Relator Especial transmitió nuevas denuncias en relación con 16 personas, a dos de las cuales respondió el Gobierno, y comunicó información complementaria sobre un llamamiento urgente transmitido anteriormente al cual el Gobierno había respondido. El Relator Especial hizo asimismo cuatro llamamientos urgentes, dos de los cuales se referían a la misma persona y uno era colectivo.

Observaciones

113. No ha disminuido la continua preocupación expresada a lo largo de los años por el Relator Especial acerca de la gravedad y carácter letal de las torturas supuestamente infligidas por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Señala la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos por "los casos de muertes producidas durante la detención, las violaciones y las torturas" en el país (A/52/40, párr. 438) y de nuevo indica que mantiene su petición para que se le invite a visitar el país, y que el hecho de que no se atienda a la misma constituye también un motivo de preocupación para el Comité.

Indonesia

114. En una carta fechada el 2 de julio de 1997 el Relator Especial informó al Gobierno de que había continuado recibiendo informes en los que se afirmaba que la tortura y otros malos tratos por parte de la policía y del personal militar constituía una práctica generalizada. Con arreglo a la información, las personas detenidas por motivos políticos frecuentemente eran mantenidas primero incomunicadas e interrogadas mientras se hallaban detenidas en las dependencias militares donde, al parecer, se producían muchos casos de torturas, antes de ser transferidas a las dependencias policiales. En una carta fechada el 28 de octubre de 1997 el Gobierno negó las afirmaciones de tortura generalizada aunque reconoció que algunas veces se pueden producir malos tratos, en particular cuando las personas se resisten a ser detenidas, por lo que son ellos la causa de que les produzcan lesiones.

115. El Relator Especial informó asimismo al Gobierno de denuncias recientemente recibidas en relación con 23 personas, 14 de las cuales eran de Timor Oriental, y transmitió más información y preguntas acerca de dos casos anteriormente comunicados a los que el Gobierno había respondido. Se recibieron respuestas del Gobierno sobre cada caso, así como sobre otros dos casos transmitidos por el Relator en 1996. Además, el Relator Especial hizo 14 llamamientos urgentes, 11 de los cuales se referían a Timor Oriental, en nombre de 112 personas cuyos nombres se indicaban y dos grupos, a 11 de los cuales respondió el Gobierno.

Observaciones

116. Como señaló el año pasado el Relator Especial, "aprecia las respuestas del Gobierno respecto de los casos que le transmite. A pesar de esas respuestas, cree que la persistencia y la coherencia de las denuncias que recibe justifican su preocupación permanente por la cuestión. En particular, no considera que la mera negación por las fuerzas de seguridad o las autoridades policiales de las detenciones o los malos tratos durante la detención sea concluyente".

117. Considera que el hecho de que el Gobierno persista en no querer invitarlo a visitar Indonesia y Timor Oriental podía interpretarse en el sentido de que se pretende evitar una evaluación directa e independiente de las denuncias y de las impugnaciones oficiales.

Irán (República Islámica del)

118. El Relator Especial transmitió tres llamamientos urgentes, dos de ellos conjuntamente con el Representante Especial, sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, en relación con cuatro personas y un grupo de varios cientos de personas.

Observaciones

119. El Relator Especial señala que en su informe a la Asamblea General el Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán dijo que estaba "profundamente inquieto porque continúan las comunicaciones sobre la utilización de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la República Islámica del Irán" (A/52/472, párr. 31). Comparte especialmente esta inquietud respecto de las informaciones de que se continúa practicando la lapidación y los azotes por delitos de carácter moral.

Iraq

Observaciones

120. Aun cuando no ha podido transmitir casos concretos al Gobierno, el Relator Especial observa la "especial preocupación" del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq porque "en el Iraq continúan practicándose torturas" (A/52/476, párr. 56) y la "profunda preocupación" del Comité de Derechos Humanos por los "informes procedentes de múltiples fuentes, sobre el alto número de torturas y malos tratos" (CCPR/C/79/Add.84, párr. 8).

Israel

121. El 11 de junio de 1997 el Relator Especial informó al Gobierno de que había continuado recibiendo información según la cual gran número de personas detenidas por los Servicios Generales de Seguridad habían sido sometidas a tortura u otros malos tratos durante los interrogatorios. Se decía que muchos o la totalidad de los métodos de tortura comunicados y otros malos tratos estaban autorizados en las directrices Landau, que siguen sin publicarse, que permiten la utilización de "presiones físicas moderadas" en ciertas circunstancias. Esos métodos incluyen las sacudidas violentas; atar a la víctima en posturas penosas; obligar a la víctima a sentarse o permanecer en pie en posturas penosas (shabeh); cubrirles la cabeza, a menudo con sacos malolientes; privación del sueño; obligar a la víctima a sentarse en cuclillas; exponerla a la música a un volumen alto; y amenazas, inclusive amenazas de muerte.

122. El Relator Especial también transmitió al Gobierno seis casos individuales y le hizo siete llamamientos urgentes, en nombre de 31 personas. Retransmitió también una serie de denuncias anteriormente presentadas a las que no se había recibido respuesta. El Gobierno respondió a tres llamamientos urgentes y facilitó respuestas a cinco casos incluidos en el informe del pasado año.

Observaciones

123. El Relator Especial agradece las detalladas respuestas recibidas del Gobierno y reconoce de nuevo los terribles desafíos planteados por las actividades terroristas que tienen una motivación política. Pero, es evidente que Israel no ha hallado medios compatibles con el derecho internacional para interrogar a los terroristas sospechosos. Tampoco, como se indica en el caso de Tarabieh mencionado en la adición al presente informe (E/CN.4/1998/38/Add.1, párr. 214) comparte la confianza del Gobierno de que los métodos empleados se limiten a casos en que amenace "un terrible desastre" (ibíd., párr. ...). Señala la postura del Comité contra la Tortura, que llega a la conclusión, consecuentemente con sus propias observaciones del pasado año, de que los métodos que se sabe que se emplean en los interrogatorios son "violaciones del artículo 16 [prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes] y también son actos de tortura según la definición del artículo 1 de la Convención [contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes]. Esta conclusión es especialmente evidente cuando estos métodos de interrogatorio se utilizan combinados, lo cual parece ser el caso normal" (A/52/44, párr. 257).

Kenya

124. En una carta fechada el 17 de febrero de 1997 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había continuado recibiendo información sobre casos generalizados de tortura en Kenya. Se informaba de que los métodos de tortura consistían en golpes, entre ellos patadas en los costados mientras la víctima estaba acostada boca arriba, golpes en las plantas de los pies o en las piernas, golpes en todo el cuerpo, golpes con un palo con el canto afilado y puñetazos en los oídos; ser colocado en un agujero que se va llenando progresivamente de agua; exposición al frío; quemaduras; aplicación de descargas eléctricas; reclusión en la oscuridad; obligar a las víctimas a permanecer en posturas que producen cansancio; abuso sexual, incluida la violación, apretar un alambre atado alrededor de los testículos, inserción de objetos en el recto, pinchazos en los genitales, y amenazas de violación a la víctima o a la familia de la víctima; ejercicio forzoso; y no permitir el acceso a los servicios.

125. Se decía que a las personas que deseaban presentar una denuncia contra la policía por malos tratos ésta las disuadía o les negaba el permiso para llenar el formulario requerido, que también tiene que ser completado por un médico. Se decía que incluso cuando se habían rellenado esos formularios se

perdían frecuentemente o se sacaban de los ficheros. Al parecer, muchas víctimas no se quejaban porque antes de ser puestas en libertad la policía tal vez las había amenazado con volver a detenerlas o sufrir las consecuencias si lo hacían.

126. El Relator Especial recibió también informes sobre unas 50 personas de la Provincia Occidental sospechosas de estar vinculadas a los supuestos grupos de la guerrilla de la oposición, el Movimiento del Dieciocho de Febrero o el Ejército de Resistencia del Dieciocho de Febrero, que, al parecer, fueron llevadas a un centro de detención desconocido entre enero y septiembre de 1995. Se afirmaba que los detenidos fueron objeto de diversas formas de tortura, entre ellas muchas de las enumeradas anteriormente. Al parecer, fueron mantenidos incomunicados en un bloque de 36 celdas, a unos 300 metros del lugar donde tenían lugar las sesiones de tortura. Se afirmaba que generalmente 12 ó 13 agentes vestidos con trajes se hallaban presentes durante las sesiones de tortura, y éstas las llevaban a cabo cuatro personas mientras que los restantes agentes lo observaban e incitaban a la tortura. Se afirmaba que algunos detenidos fueron reconocidos por un médico en presencia de tres agentes de policía que, al parecer, querían saber si los presos estaban en condiciones de sufrir más "interrogatorios". Se dice que un preso no fue torturado durante una semana después de que un doctor dijera en su presencia a los agentes de policía que lo dejaran descansar. A la mayoría de los presos heridos examinados por un médico se les daba únicamente comprimidos de paracetamol para sus lesiones.

127. El Relator Especial informó al Gobierno de las nuevas denuncias recibidas en relación con cinco personas. Solicitó también información adicional sobre seis casos transmitidos anteriormente, algunos de ellos colectivos, a lo cual el Gobierno respondió que se estaban realizando investigaciones. Además, retransmitió las demás denuncias sobre las que no se ha recibido respuesta alguna. Se transmitió también al Gobierno un llamamiento urgente en nombre de una persona.

Observaciones

128. Al Relator Especial le sigue preocupando que la continua afluencia de denuncias indique la existencia de un problema que merece seria atención, aun cuando reconoce la firme decisión del Alto Magistrado Residente a que se hace referencia en el caso descrito en el párrafo 228 de la adición al presente informe. Señala a la atención que mantiene su petición de visitar el país.

Kuwait

129. El Relator Especial transmitió un llamamiento urgente en nombre de un grupo de extranjeros, al que respondió el Gobierno.

Malasia

130. El Relator Especial transmitió un llamamiento urgente en nombre de un grupo de personas, al que respondió el Gobierno.

Maldivas

131. El Relator Especial transmitió dos llamamientos urgentes.

Mauritania

132. El Relator Especial transmitió al Gobierno un llamamiento urgente en favor de cinco personas.

México

133. El Relator Especial transmitió al Gobierno ocho llamamientos urgentes, uno de los cuales conjuntamente con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. El Gobierno proporcionó información en relación con siete de ellos, así como sobre dos casos transmitidos en 1995 y en 1996, respectivamente.

Observaciones

134. El informe de la misión del Relator Especial a México (E/CN.4/1998/38/Add.2) contiene sus conclusiones y recomendaciones acerca de la situación desde la perspectiva de su mandato.

Myanmar

135. Por carta de fecha 21 de febrero de 1997, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informaciones que indicaban que el ejército (tatmadaw) había seguido recurriendo a la tortura y los malos tratos contra miembros de minorías étnicas en los Estados Shan y Mon y en la división Tanintharyi (Tenasserim). Al parecer eran especialmente vulnerables a esas prácticas las personas forzadas a realizar trabajos de porteo para el ejército y los aldeanos de quienes se sospechaba que tenían conexiones con grupos armados de la oposición. Se afirma que los porteadores que no podían llevar la carga de suministros y municiones que se les exigía eran castigados con frecuencia, recurriendo a métodos, como las palizas repetidas con palos de bambú o con la culata del fusil y la privación de alimentos, agua, descanso y atención médica.

136. También se ha informado al Relator Especial de que diversas personas a las que el tatmadaw obligó a realizar trabajos no retribuidos en proyectos de construcción fueron presuntamente objeto de malos tratos, e incluso fueron encadenadas y recibieron alimentos y atención médica insuficientes.

137. Además, el Relator Especial señaló al Gobierno que había recibido información según la cual diversas personas afirmaban haber sido golpeadas por la policía durante las manifestaciones de estudiantes que tuvieron lugar en Yangon en diciembre de 1996.

138. Por su carta de fecha 25 de abril de 1997, respecto de las manifestaciones de estudiantes que tuvieron lugar en diciembre de 1996 el Gobierno afirmó, en términos generales, que no había habido ningún incidente

que hubiera provocado derramamiento de sangre. En cuanto a las denuncias sobre el trato que recibieron los porteadores por parte de miembros de las fuerzas armadas, el Gobierno comunicó al Relator Especial que las fuerzas armadas a veces se veían obligadas a emplear trabajadores civiles para transportar suministros y equipo por terreno difícil a zonas remotas, cuando lanzaban operaciones contra grupos armados. La ley permitía contratar a trabajadores civiles para ayudar a las fuerzas armadas en servicio activo. Esa contratación se hacía tras consultar a las autoridades locales y sobre la base de tres criterios: los trabajadores civiles tenían que estar desempleados, tenían que tener la condición física adecuada para trabajar como porteadores y además debía convenirse en un salario fijo antes de la contratación. Nunca se exigía a los trabajadores civiles así contratados que acompañaran a las tropas hasta el frente ni que se expusieran a ningún peligro. La unidad militar respectiva era responsable de pagar los salarios y el costo del transporte, así como de proporcionar alojamiento, alimentación y atención médica a los trabajadores contratados. También había porteadores voluntarios y porteadores profesionales que se ganaban la vida ofreciendo sus servicios como tales. Las fuerzas armadas trataban bien a los porteadores.

139. El Gobierno contestó además a las denuncias generales transmitidas en 1996 acerca de los abusos que, según se afirmaba, había cometido el Ejército Budista Kayin Democrático (DKBA) que, según se afirmaba, contaba con el apoyo logístico, táctico y de otro tipo del tatmadaw (E/CN.4/1997/7, párr. 146). El Gobierno afirmó que el DKBA era la unidad combatiente de la Organización Budista Kayin Democrática (DKBO), que se separó del grupo terrorista armado Unión Nacional Kayin (KNU) en 1994 por no estar de acuerdo con la dirección. Cuando en enero de 1995 la KNU lanzó contra la DKBO una ofensiva masiva en la que murieron cientos de personas, incluidos civiles, los habitantes locales pidieron ayuda al tatmadaw. El Gobierno afirmó que, considerando que las aspiraciones de la DKBO habían puesto de manifiesto la sinceridad de su deseo de paz y de estabilidad en la región y coincidían con las del Gobierno, el tatmadaw había proporcionado el apoyo logístico necesario. Mientras el DKBA lanzaba un asalto contra la sede de la KNU, las unidades del tatmadaw aseguraban la retaguardia para proteger a las aldeas cercanas de todo ataque por parte de los restos de la KNU. A veces se habían producido choques armados entre las fuerzas de la KNU y de la DKBO. Como el Gobierno todavía no había celebrado conversaciones oficiales de paz con la DKBO, y como ésta todavía no había vuelto a la legalidad, las autoridades de Myanmar no tenían ningún control sobre la DKBO. Tampoco se les podía considerar responsables de las actividades de la DKBO.

140. El Relator Especial también transmitió al Gobierno seis nuevos casos que le habían sido comunicados, dos de ellos colectivos, en favor de ocho individuos y volvió a transmitir diversos casos que había presentado en 1995 y 1996 y a los que no se había dado respuesta. Además, hizo dos llamamientos urgentes, conjuntamente con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, en favor de 15 individuos y algunos familiares no designados de 2 de ellos. El Gobierno contestó a un nuevo caso individual y a 12 denuncias transmitidas anteriormente respecto de 39 individuos.

Observaciones

141. El Relator Especial agradece las respuestas del Gobierno. No obstante, toma nota de las conclusiones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, según el cual se siguen practicando "la tortura, los trabajos forzados y el transporte de cargas, en particular en programas de desarrollo y en las operaciones antisubversivas en regiones donde predominan las minorías" (A/52/484, párr. 147).

Namibia

142. El Relator Especial transmitió un llamamiento urgente al Gobierno en favor de un individuo y de su familia.

Nepal

143. En carta de fecha 20 de junio de 1997, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había seguido recibiendo informaciones según las cuales personas sospechosas de ser miembros o simpatizantes del Partido Comunista del Nepal (maoísta) o de su organización afiliada, la Samyukta Jana Morcha, habían sido objeto de torturas o malos tratos a raíz de su detención, especialmente en la región centrooccidental del Nepal. Los métodos de tortura que al parecer se utilizaban más frecuentemente eran las palizas en las plantas de los pies (falanga) y la aplicación de rodillos, generalmente en forma de cañas de bambú con un peso, a las piernas de la víctima (belana). Se afirmaba que ese último método causaba lesiones musculares y/o fallos renales.

144. También transmitió denuncias relativas a 14 individuos y a diversas personas no identificadas.

145. El 27 de marzo de 1997, el Gobierno replicó a las denuncias generales así como a un caso colectivo transmitido en 1996. Este último se refería a los pretendidos malos tratos de que fueron víctimas activistas políticos maoístas en Nepal mediooccidental, a informes sobre repetidas palizas, golpes en las plantas de los pies, aplicación de ortigas en el cuerpo y utilización de rodillos en los muslos, así como la supuesta detención en régimen de incomunicación durante más de 24 horas. El Gobierno negó cada una de las denuncias.

Observaciones

146. La coherencia de las denuncias de torturas y malos tratos que llegan al Relator Especial pone de manifiesto la urgente necesidad de que el Gobierno garantice una investigación escrupulosa de los casos de que se trata y aplique medidas para que los funcionarios encargados de la aplicación de la ley no tengan una sensación de impunidad cuando recurren a métodos delictuosos en el curso de su labor.

Níger

147. El Relator Especial transmitió al Gobierno informes relativos a cuatro individuos. Dos eran miembros de un grupo de manifestantes que al parecer habían sido detenidos en Niamey el 11 de julio de 1996 y trasladados luego al campamento militar de Ekrafane.

Nigeria

148. El Relator Especial transmitió 7 llamamientos urgentes, algunos de ellos colectivos, en favor de 18 individuos. Uno de los llamamientos urgentes se envió, conjuntamente con el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, en favor de un caso individual respecto del cual el Relator Especial ya había transmitido en 1996 un llamamiento urgente. Se transmitieron dos llamamientos urgentes en favor de un grupo de periodistas, conjuntamente con el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Gobierno acusó recibo de los tres llamamientos urgentes y transmitió más información en relación con un llamamiento en particular.

Pakistán

149. Por carta de fecha 17 de noviembre de 1997, el Relator Especial señaló al Gobierno que había seguido recibiendo informes, que se referían a la situación existente bajo sucesivos gobiernos hasta junio de 1997, acerca del empleo generalizado de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Pakistán. Hasta cierto punto, parecería que el recurso a la tortura se ha visto facilitado por la legislación vigente y por el hecho de que existían las detenciones ilegales, pero el problema de la impunidad y la colusión efectiva entre funcionarios del Gobierno y personas relacionadas con el Estado también era, según se afirmaba, un importante factor que contribuía a la existencia de esta situación.

150. Se decía con frecuencia que la tortura, incluida la violación, era utilizada por la policía para intimidar, humillar o castigar a personas que tenía detenidas. Parece que muchas víctimas habían muerto como resultado de esos malos tratos, muchas veces sin que los presuntos responsables fueran enjuiciados. Se afirma que es frecuente que se niegue a los presos los servicios básicos, incluida la atención médica. Pese a haberse anunciado la prohibición parcial de los grilletes en 1996, parece que en la práctica se siguen utilizando grilletes en las cárceles y la recomendación de la Comisión de Leyes en favor de su abolición hecha en junio de 1997 no parece que haya surtido efecto. La pena de azotes, aunque se entiende que en muchos casos ha sido suprimida en virtud de la Ley de 1996 sobre la abolición de la pena de azotes, parece que conforme a la ley islámica sigue siendo aplicable a ciertos delitos. La Orden de Zina de 1979, que prescribe castigos considerados crueles, inhumanos o degradantes conforme al derecho internacional, todavía es aplicable y, debido a sus requisitos en materia de prueba, podría exponer a las mujeres víctimas de violación al riesgo de ser acusadas de relación sexual ilícita. Se afirma que la policía no se ha ocupado de las violaciones cometidas por personas influyentes. Parece ser

que las víctimas de torturas tropiezan con problemas cuando tratan de presentar una denuncia ante la policía, que muchas veces parece haber denegado su ayuda. La complicidad, la aquiescencia y la indiferencia en la práctica de los funcionarios públicos también han sido denunciadas, en particular, por mujeres víctimas de violencias domésticas y de malos tratos en el contexto del trabajo forzado y de castigos tribales.

151. El Relator Especial pidió además al Gobierno, por carta de fecha 18 de septiembre de 1997, que le proporcionara datos sobre cualquier medida adoptada para aplicar las recomendaciones contenidas en el informe de su misión de 1996 sobre el Pakistán (E/CN.4/1997/7/Add.2). En su carta de 17 de noviembre de 1997 recordó al Gobierno esa petición. Se manifestó especialmente preocupado por los informes según los cuales seguían utilizándose grilletes y otros instrumentos análogos de represión y pidió información sobre las medidas que se habían tomado para poner fin a esas prácticas, refiriéndose, entre otras cosas, a las seguridades dadas por el Gobierno provisional de haber ordenado que se pusiera término al uso de grilletes en las cárceles.

152. El Relator Especial también transmitió denuncias de cinco casos, alguno de ellos colectivo, en favor de siete individuos y de un grupo de personas no identificadas. Transmitió información actualizada sobre un caso individual previamente presentado e hizo un llamamiento urgente en favor de un individuo. Además, el Relator Especial volvió a transmitir denuncias ya transmitidas en 1994, 1995 y 1996, a las cuales no se había respondido.

Observaciones

153. Aun teniendo en cuenta que muchos de los casos pendientes ocurrieron antes de que fuera elegido el Gobierno actual, el Relator Especial observa que el Estado sigue siendo responsable de investigar los casos producidos anteriormente y de llevar a los tribunales a las personas identificadas como responsables de actos de tortura. Le preocupa observar que, a pesar de las seguridades que había recibido, siguen utilizándose los grilletes como forma de castigo en las cárceles. También está al corriente de la renuencia a adaptar las normas aplicadas en las prisiones a las disposiciones de la Ley sobre la abolición de la pena de azotes y a la recomendación de la Comisión de Leyes de que se suprima la utilización de grilletes como castigo. En general, instaría al Gobierno a dar información sobre las medidas que se hubieran adoptado a modo de seguimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de su misión.

Perú

154. Por carta de 26 de mayo de 1997 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información según la cual la tortura continuaría practicándose ampliamente en el país, tanto contra sospechosos de delitos de tipo político como comunes y no sólo en las zonas en estado de emergencia. De manera particular sería practicada en las ciudades por las unidades de la policía antiterrorista (DINCOTE), y en las áreas rurales por la fuerza armada con control de la zona por estado de emergencia. Varios aspectos de la

legislación antiterrorista contribuirían a esta situación. Entre ellos, el período de tiempo de que gozaría la policía a la hora de interrogar a los sospechosos y de formalizar los cargos, el cual resultaría prácticamente ilimitado. En efecto, durante sus investigaciones la policía podría mantener bajo su custodia a un detenido por un período de hasta 15 días y, si decide que la conclusión efectiva de sus investigaciones lo requiere, podría extender ese período indefinidamente. Además, el tipo de prueba más comúnmente presentado por la policía contra sospechosos de delitos de terrorismo serían las declaraciones de éstos o de otros sospechosos, a menudo no sustentadas e incluso contradichas por otras pruebas.

155. En relación con las condiciones de prisión, se informó que éstas serían particularmente duras para las personas que cumplen condena en aplicación de la legislación antiterrorista. Estos presos son a menudo mantenidos en total aislamiento durante el primer año de cumplimiento de la condena, permitiéndoseles salir de su celda únicamente 30 minutos diarios y recibir visitas únicamente de sus abogados. Sólo después del primer año tendrían derecho a visitas familiares (30 minutos por mes para los adultos y cada 3 meses para los niños).

156. En la misma carta, el Relator Especial transmitió al Gobierno 22 nuevos casos, algunos de ellos colectivos, y volvió a transmitir otros, enviados en 1996, sobre los que aún no se había recibido respuesta del Gobierno. El Gobierno respondió a algunos de los casos nuevos así como a otros transmitidos en años anteriores.

Observaciones

157. El Relator Especial agradece las respuestas recibidas del Gobierno. Sigue creyendo que sus observaciones del año pasado aún son aplicables (E/CN.4/1997/7, párrs. 157 y 158).

República de Corea

158. Por carta de fecha 11 de junio de 1997, el Relator Especial señaló al Gobierno que había recibido información que indicaba que en la República de Corea era práctica normal el uso de la privación de sueño y de amenazas contra los detenidos que eran interrogados por la policía. Presuntamente algunos detenidos también fueron víctimas de palizas. Dado que las personas detenidas no siempre eran autorizadas a ver a sus abogados antes del interrogatorio o durante éste y que las familias de los detenidos no siempre estaban al corriente del lugar de detención, parece que muchas personas detenidas han permanecido en régimen prolongado de incomunicación, lo que facilita la tortura y otros malos tratos. Parece que los detenidos no podían conseguir ser presentados a un juez conforme a la Ley de enjuiciamiento criminal en vigor, dado que ese trámite depende de que el ministerio fiscal presente una solicitud escrita o de una iniciativa del juez. Según la información recibida en esa ocasión, las personas sospechosas pueden permanecer detenidas hasta 30 días antes de la acusación o hasta 50 días en caso de personas detenidas primero por algunos delitos previstos en la Ley de seguridad nacional. Se afirma que muchas veces los tribunales no investigan

las denuncias de los acusados de que sus "confesiones" han sido obtenidas bajo tortura y otros malos tratos durante el interrogatorio y es frecuente que esas "confesiones" se admitan como prueba en el juicio.

159. En respuesta a esas denuncias, el Gobierno negó en su carta de 15 de septiembre de 1997 que durante el interrogatorio se recurriera a la tortura u otras formas de malos tratos. Afirmaba que tanto la Constitución como el Código Penal prohíben la tortura y los tratos inhumanos y que el Código de Procedimiento Penal revisado de 1995 obligaba al fiscal a inspeccionar regularmente las instalaciones de detención de las comisarías de policía y las zonas de reclusión de cualquier oficina de investigación. Tanto la Constitución como el Código de Procedimiento Penal disponían también que el abogado defensor o la familia de un sospechoso o acusado que estuviera detenido han de ser informados sin demora de la acusación y de las razones, el momento y el lugar del arresto o detención. En ninguna circunstancia podía denegarse el contacto con la familia o el abogado. Con respecto a los plazos de detención, el Gobierno afirmó que el período de detención máximo para un delito general era de 30 días. El período máximo de detención en una comisaría de policía o en la oficina del fiscal era de diez días en cada uno de los sitios respectivamente. El período de detención en la oficina de un fiscal podía prorrogarse diez días con la aprobación de un juez. En el caso de algunos delitos que en virtud de la Ley de seguridad nacional requerían unos procedimientos dilatados y especializados de investigación y reunión de información, el período máximo de detención podía prorrogarse a 50 días con permiso de un juez. El Gobierno afirmó además que la Constitución y el Código de Procedimiento Penal estipulaban que las confesiones de las que se sospechara que habían sido conseguidas por coacción, mediante la tortura por ejemplo, no podían ser admitidas como prueba de culpabilidad. Toda persona que hubiera sido víctima de torturas o de tratos inhumanos podía presentar una denuncia ante las autoridades judiciales y, si el responsable hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, podía solicitar una indemnización al Estado. Dicho esto, el Gobierno añadió que algunos acusados presentaban falsas denuncias de torturas y malos tratos para evitar el castigo, pero que la validez de las denuncias sería objeto de una investigación exhaustiva.

160. El Relator Especial también transmitió un nuevo caso individual que se le había comunicado. Con respecto a dos casos transmitidos anteriormente, el Relator Especial envió al Gobierno observaciones formuladas por la fuente sobre la respuesta del Gobierno. El Gobierno replicó al nuevo caso individual transmitido, a un caso colectivo transmitido en 1996 y a las observaciones formuladas por la fuente sobre dos casos previamente transmitidos.

Rumania

161. El Relator Especial transmitió al Gobierno nuevas denuncias relativas a 20 personas. También volvió a transmitir denuncias generales relativas a los malos tratos en locales de la policía y a la manera en que se llevaban a

cabo las investigaciones (E/CN.4/1997/7, párrs. 166 y 167), así como diez casos individuales transmitidos en 1995 y 1996 que no habían recibido respuesta.

Observaciones

162. El Relator Especial lamenta la falta de respuesta a numerosos casos durante el año.

Federación de Rusia

163. Por carta de fecha 17 de noviembre de 1997, el Relator Especial comunicó al Gobierno que había seguido recibiendo denuncias relativas al uso de la tortura y otras formas de malos tratos en la Federación de Rusia. Tales denuncias se referían a casos de personas que al parecer habían sido torturadas o maltratadas en el contexto del conflicto en la República Chechena. Otros informes denunciaban el recurso a la tortura y a los malos tratos por parte de la policía, particularmente durante la prisión preventiva. Se afirmaba que las torturas ocurrían principalmente inmediatamente después de la detención o durante el interrogatorio, a fin de intimidar a los detenidos o arrancarles confesiones. Pero se afirmaba que también después del juicio los detenidos seguían estando expuestos a torturas y malos tratos en prisión, algunas veces por parte de otros presos que estaban de acuerdo con las autoridades de la prisión.

164. Los métodos de tortura denunciados más frecuentemente incluían las palizas, las descargas eléctricas, la asfixia (slonik) y particularmente métodos dolorosos de confinamiento físico (konvert y lastochka). El método del slonik parece que consiste en poner a la víctima una máscara de gas cortando el suministro de oxígeno. En el método konvert la persona era, según se afirma, inmovilizada con las piernas levantadas hasta la cabeza. El método lastochka consistía en esposar las manos detrás de la espalda pero por encima del nivel de la cabeza; como resultado la espalda quedaba forzada en una posición dolorosa. Además, las condiciones de detención seguían presuntamente caracterizándose por el hacinamiento y lo poco satisfactorio del saneamiento y la atención médica, lo que equivalía a malos tratos. Por lo general, parece ser que los miembros de las minorías étnicas estaban especialmente expuestos a los malos tratos. Algunas personas en busca de asilo presuntamente habían sido expulsadas. También se ha señalado que el uso de torturas y malos tratos por parte de la policía tiene carácter sistemático en ciertas zonas, incluidas Mordovia y las regiones de Magadan y Bryansk.

165. También se ha comunicado que se dan casos de tortura y malos tratos en gran escala en el seno de las fuerzas armadas, donde los soldados veteranos y los oficiales parece que muchas veces maltratan a los jóvenes reclutas sin que las autoridades tomen las medidas apropiadas para impedirlo. Además de las deficientes condiciones de vida de los soldados, en los informes se ha destacado la persistencia de métodos de tortura tales como la privación de alimentos, las violaciones, las palizas y otros castigos humillantes y degradantes.

166. La información recibida sugería que muchas veces las autoridades no habían investigado de manera pronta, efectiva e imparcial esos casos, y el resultado era que los responsables raras veces eran enjuiciados. Cuando se había condenado a los autores de esos hechos, en varios casos parece que las penas fueron consideradas relativamente leves. Hasta cierto punto puede afirmarse que la legislación vigente que permite entre otras cosas la prisión preventiva prolongada, crea condiciones favorables para los casos de tortura y malos tratos.

167. El Relator Especial también transmitió al Gobierno 28 casos, algunos de ellos colectivos, en favor de 43 individuos identificados, un grupo de 4 personas no identificadas y diversos prisioneros y soldados no identificados. También pidió información complementaria acerca de la evolución de diversos casos presentados en 1995 y respecto a los cuales se habían recibido respuestas. Además, el Relator Especial volvió a transmitir dos casos sobre los que no se había tenido respuesta. El Gobierno contestó a diversos casos transmitidos en 1996.

Actividades complementarias a la misión cumplida por el Relator Especial en la Federación de Rusia

168. El Relator Especial visitó la Federación de Rusia del 17 al 28 de julio de 1994. Su informe sobre esa misión figura en el documento E/CN.4/1995/34/Add.1. En 1995 y 1996 el Gobierno informó al Relator Especial de las medidas que se había adoptado o que se iba a adoptar para aplicar las recomendaciones de su informe (véase E/CN.4/1996/35, párrs. 142 a 148 y E/CN.4/1997/7, párrs. 172 a 175). Durante el período que abarca el presente informe el Gobierno siguió informando al Relator Especial acerca de esas medidas. Así, comunicó que el 14 de junio de 1997 el Presidente de la Federación de Rusia había promulgado el Decreto N° 593 relativo a la revocación de ciertas decisiones presidenciales y transmitió una copia del decreto. En particular, el decreto disponía, en relación con la adopción del nuevo Código Penal, la revocación del Decreto presidencial N° 1226 de 14 de junio de 1994, en virtud del cual los organismos encargados de aplicar la ley estaban autorizados a detener y mantener en detención a ciudadanos durante un período de hasta 30 días bajo la sospecha de haber cometido un delito grave, sin formular cargo alguno, sin que se hubiera decretado ninguna medida preventiva y en ausencia de toda orden judicial.

169. El 3 de septiembre de 1997 el Gobierno señaló al Relator Especial que el 8 de julio de 1997 había adoptado la Decisión N° 833 sobre el establecimiento de normas mínimas en materia de nutrición y condiciones de vida para las personas sentenciadas a una pena de privación de libertad. El objeto de la Decisión era mejorar las condiciones de detención de los presos, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Observaciones

170. El Relator Especial sigue agradeciendo la información proporcionada por el Gobierno, tanto a título del seguimiento de su misión de 1994 como en lo

que respecta a los casos individuales. También observa la preocupación del Comité contra la Tortura, que coincide con la que suscita la información de que dispone el Relator (A/52/44, párr. 42). Celebra el establecimiento de normas mínimas para la nutrición y las condiciones de vida de las personas sentenciadas a penas de privación de libertad. No obstante, observa que en el pasado las normas vigentes en su esfera no se habían aplicado, debido a la escasez de los recursos asignados a la administración de los establecimientos en que se cumplen las penas de privación de libertad. También sigue estando especialmente preocupado por el problema más grave de los casos de tortura durante la prisión preventiva en los centros de detención (SIZO), que parecen persistir en gran escala a pesar de las recomendaciones concretas que hizo en el informe sobre su visita para aliviar el problema. En lo que se refiere a las investigaciones de acusaciones de malos tratos de personas sometidas a interrogatorio, cree que las dudas a nivel nacional e internacional acerca de la eficacia de las investigaciones persistirán mientras el ministerio fiscal siga siendo responsable tanto de la acusación de los sospechosos de delitos ordinarios como de la investigación de los abusos cometidos por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Rwanda

171. El Relator Especial transmitió al Gobierno dos llamamientos urgentes, uno en conjunción con el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, y otro conjuntamente con los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias y la independencia de jueces y abogados. El último llamamiento se refería al modo en que se tramitaban las causas contra personas acusadas de genocidio.

Senegal

172. En una carta de fecha 10 de julio de 1997, el Gobierno envió al Relator Especial información básica sobre los acontecimientos recientes que tenían que ver con la protección de los derechos humanos en el Senegal. Respecto de la cuestión de la tortura, el Gobierno explicó que el 30 de agosto de 1966 había reconocido la competencia del Comité contra la Tortura para examinar comunicaciones de individuos, que se proyectaba permitir la presencia de un abogado durante el período de detención, que la Asamblea Nacional había aprobado una ley por la que tipificaba explícitamente como delito en el Código Penal todo acto de tortura y que se habían dado al Ministerio de Justicia, las fuerzas armadas y todas las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley instrucciones para que persiguieran y enjuiciaran las violaciones de los derechos humanos y llevaran a los culpables ante los tribunales.

173. El Relator Especial también recibió una respuesta del Gobierno sobre cinco casos, uno de ellos, que interesaba a varios individuos, que había transmitido en 1996 y un caso transmitido en 1994.

España

174. Con fecha 24 de enero de 1997, el Relator Especial transmitió al Gobierno denuncias sobre un nuevo caso al que el Gobierno respondió. El 26 de mayo de 1997 el Relator transmitió otros cuatro nuevos casos, así como información complementaria respecto al transmitido en el mes de enero. El 4 de agosto de 1997 el Gobierno respondió a los cinco casos.

Observaciones

175. La información de que dispone el Relator Especial corresponde a la que posee el Comité contra la Tortura, que siguió recibiendo informes regulares de casos de tortura y malos tratos, observando que a pesar de las restricciones legales impuestas a su uso, los plazos prolongados de detención en régimen de incomunicación durante los cuales el detenido no puede recurrir a la asistencia de un letrado de su elección parecen facilitar la práctica de la tortura (véase CAT/C/314). El Relator Especial comprende claramente las dificultades de la lucha contra las actividades terroristas y la posibilidad de que en tales situaciones se presenten denuncias, falsas o verdaderas pero indemostrables, de torturas. Recomienda que el Gobierno estudie seriamente la posibilidad de introducir un sistema de grabación en vídeo de los interrogatorios. Esto puede contribuir apreciablemente no sólo a proteger a los presos de todo abuso sino también a proteger a los funcionarios encargados de cumplir la ley contra toda acusación infundada.

Sri Lanka

176. El Relator Especial transmitió denuncias sobre tres casos individuales.

Sudán

177. El Relator Especial transmitió ocho llamamientos urgentes al Gobierno, todos conjuntamente con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán. Se hicieron dos llamamientos en nombre de casos individuales. Los otros seis llamamientos eran colectivos en nombre de un total de 163 individuos designados por su nombre y un grupo de 775 niños no identificados, que al parecer estaban detenidos en el campamento Al Huda en Abu Dum, establecimiento para los niños de la calle.

178. Además, el Relator Especial transmitió al Gobierno, junto con los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, sobre la violencia contra la mujer y sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, una carta en favor de un grupo de unas 50 mujeres.

179. El Gobierno respondió a un llamamiento urgente individual, a 3 llamamientos urgentes colectivos en favor de 74 personas, y al llamamiento colectivo en favor del grupo de niños. El Gobierno también dio respuesta a 19 casos relativos a 46 individuos que habían sido transmitidos en años anteriores.

Observaciones

180. El Relator Especial toma nota de la opinión del Comité de Derechos Humanos que dijo que veía con preocupación el número de informes que se habían recibido sobre la tortura en el Sudán (CCPR/C/79/Add.85, párr. 12). Aunque agradecía las respuestas del Gobierno a la información que había transmitido, no tenía más remedio que expresar su horror ante el incidente del 1º de diciembre de 1997, que puso de manifiesto una brutalidad no provocada y no contenida por parte de los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, así como por las denuncias de complicidad judicial, lo que contribuyó a agravar la crueldad de los hechos. También cree que el incidente debe considerarse un desafío calculado a las Naciones Unidas y a su preocupación constante por promover el respeto de los derechos humanos en el Sudán.

Swazilandia

181. El Relator Especial hizo un llamamiento urgente en favor de un individuo, al que contestó el Gobierno.

Suecia

182. El Relator Especial hizo un llamamiento urgente en favor de una persona que buscaba asilo.

Suiza

183. El Relator Especial, junto con el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, transmitió denuncias relativas a una persona, a las que el Gobierno respondió en dos ocasiones. El Gobierno también envió respuestas a dos casos transmitidos en 1996 relativos a tres individuos.

Observaciones

184. El Relator Especial agradece las respuestas detalladas del Gobierno. Los hechos en el asunto Nwankavo, en el que había pruebas manifiestas de abusos que finalmente dieron lugar a la esperada adopción de medidas disciplinarias contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley responsables de esos abusos, apunta de parte de los tribunales una tendencia a creer de manera precipitada y prematura a la policía y a no creer al acusado/denunciante extranjero, así como una renuencia a rectificar plenamente la injusticia original. Señala la preocupación del Comité de Derechos Humanos ante "las numerosas denuncias de malos tratos durante los arrestos y la detención preventiva, en particular en los casos de extranjeros o ciudadanos suizos de origen extranjero, junto con las informaciones en el sentido de que las autoridades no han dado ningún curso a esas denuncias de malos tratos por la policía, y sobre la desproporción, por no decir la ausencia, de las sanciones" (A/52/40, párr. 98). El Comité contra la Tortura manifestó una preocupación análoga (véase CAT/C/308).

República Árabe Siria

185. El Relator Especial transmitió dos llamamientos urgentes en favor de dos individuos. El Gobierno respondió a uno de los llamamientos.

Túnez

186. El Relator Especial transmitió al Gobierno un llamamiento urgente en favor de dos personas y recibió una respuesta del Gobierno. También tuvo respuesta del Gobierno sobre dos casos presentados en 1996.

Turquía

187. Por carta de 21 de mayo de 1997, el Relator Especial señaló al Gobierno que había seguido recibiendo información acerca del empleo generalizado de la tortura en Turquía, de la que eran víctimas un considerable número de niños. Según la información recibida, se practicaba la tortura contra la mayor parte de las personas interrogadas por la sección antiterrorista de la policía y la gendarmería, así como contra muchas personas detenidas por la policía por delitos ordinarios. La tortura se empleaba al parecer para arrancar "confesiones", obtener información, intimidar a los detenidos para que aceptaran ser informadores de la policía, o como un castigo oficioso o sumario por pequeños delitos o por sospechas de simpatía por organizaciones ilegales.

188. Se decía que eran corrientes los siguientes métodos de tortura, que a veces se empleaban combinados: administración de descargas eléctricas; colgar a la víctima por los brazos en diversas posiciones, incluso con los brazos detrás de la espalda ("colgar al modo palestino"); rociamientos con agua a presión; abusos sexuales, apretando los testículos o los pechos; golpes con los puños, porras o sacos de arena; vendar los ojos; desnudar a las víctimas; y exponerlas a temperaturas extremas. Parece ser que las torturas más duras se infligen durante los primeros días de la detención, de modo que cuando los detenidos comparecen ante el tribunal o son objeto de un examen físico quedan pocos o ningún rastro de las torturas.

189. El Gobierno señaló al Relator Especial la existencia de una ley sobre la protección de las personas detenidas, que se aprobó el 6 de marzo de 1997. El objetivo declarado de la ley era reducir los períodos máximos de detención a un nivel compatible con las normas europeas e internacionales. En el caso de los delitos ordinarios, el detenido tiene que ser presentado ante un magistrado en el plazo de 24 horas después de su arresto, y si el fiscal desea prolongar la detención para concluir las investigaciones debe obtener el consentimiento del magistrado. Si se trata de delitos incluidos en la jurisdicción de los Tribunales de Seguridad del Estado, el período para presentar al sospechoso ante un juez es de 48 horas, pero el fiscal puede ordenar que ese período se prorrogue hasta cuatro días si hay dificultades para encontrar pruebas o por otras razones análogas. Toda otra prórroga precisa la autorización del juez, y no pasará de cuatro días, salvo en las regiones en las que exista el estado de emergencia, en las que el juez puede prolongar ese período hasta diez días. Otras disposiciones de la ley

incluyen la limitación de la jurisdicción del Tribunal de Seguridad del Estado a los delitos contra la integridad y la autoridad del Estado y el derecho del detenido a ver a un abogado en cualquier momento. Si lo considera apropiado el juez puede decidir no comunicar ciertas informaciones al detenido, por lo menos hasta el comienzo de la vista pública, y el juez o un sustituto también puede estar presente en las reuniones del acusado con su abogado si la causa de la detención lo exige. También se informó que se insistiría sobre todo en la aplicación práctica de esta ley, se establecería un comité para vigilar su aplicación y se darían instrucciones a los gobernadores y las direcciones provinciales de policía para evitar los malos tratos a los sospechosos.

190. El Gobierno también proporcionó al Relator Especial alguna información sobre las supuestas actividades del Partido de los Trabajadores Curdos (PKK) tal como se presentaba en un artículo publicado en el Observer el 28 de septiembre de 1997.

191. El Relator Especial transmitió al Gobierno nuevas reclamaciones relativas a 7 individuos y 3 grupos integrados por 12, 6 y 35 personas respectivamente. Se recibieron respuestas sobre 5 de esos casos, así como sobre 4 transmitidos en 1996. El Relator Especial también pidió ser informado acerca de la evolución de las investigaciones y actuaciones judiciales en diversos casos transmitidos en 1996 a los que el Gobierno había respondido. Tres de esos casos interesaban a individuos y tres eran colectivos, y tenían su origen en alteraciones del orden en diversas prisiones en dos casos y en la detención de un grupo de estudiantes en el tercero. Por último, volvió a transmitir denuncias relativas a seis personas que se habían enviado primero en 1995 y 1996 y respecto a las cuales no se había recibido respuesta.

192. El Relator Especial hizo 5 llamamientos urgentes, todos ellos colectivos, en favor de 68 personas. Recibió respuestas a 3 de los llamamientos. El Gobierno también contestó a 2 llamamientos urgentes colectivos hechos en 1996.

Observaciones

193. El Relator Especial agradece la respuesta del Gobierno y celebra que las salvaguardias existentes se hayan adaptado a las normas internacionales, aunque es dudoso que, en los casos en que la ley establece un plazo de cuatro días para presentar a una persona detenida ante un magistrado, se cumplan las normas internacionales. También celebra la invitación que le ha dirigido el Gobierno a visitar el país en el último trimestre de 1998. Aunque indicó que hubiera querido visitar antes el país, aceptó la invitación.

Ucrania

194. El Relator Especial transmitió un llamamiento urgente en nombre de una persona y recibió una respuesta del Gobierno.

Observaciones

195. El Relator Especial agradece la respuesta del Gobierno. También señala que el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por "el gran número de informaciones dimanantes de organizaciones no gubernamentales sobre casos de tortura y violencia en el curso de las investigaciones preliminares, que son imputables a funcionarios y han causado sufrimientos, lesiones corporales y, en algunos casos, la muerte" (A/52/44, párr. 131).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

196. El Relator Especial transmitió informes sobre dos personas y recibió respuesta a esos informes.

República Unida de Tanzania

197. El Relator Especial transmitió al Gobierno los informes médicos relativos a un caso particular incluido en el informe del año pasado, respecto del cual el Gobierno había presentado sus observaciones.

Estados Unidos de América

198. En carta fechada el 17 de noviembre de 1997 el Relator Especial informó al Gobierno de que había recibido informes que contenían, en particular, denuncias de la utilización de una fuerza excesiva por parte de agentes de policía en el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York (NYPD) y de los malos tratos infligidos a los reclusos en las prisiones.

199. Al parecer, los agentes de la policía del NYPD habían utilizado una fuerza física excesiva en las detenciones y disputas en los lugares públicos y algunas veces en las dependencias policiales. Las formas de malos tratos de las que con mayor frecuencia se informaba eran las patadas y puñetazos reiterados, o los golpes con bastones u otros objetos. Se afirmaba que algunas veces se había utilizado la fuerza después de que el sospechoso hubiera sido esposado o reducido de otra forma. En algunos casos se afirmaba que los sospechosos habían fallecido después de que los agentes de policía los hubieran reducido por la fuerza. Las prácticas de comprimir el pecho o el cuello o de colocar a los sospechosos boca abajo al reducirlos, con la consiguiente limitación del movimiento respiratorio, pudieron producir la asfixia y, según se decía, llegar en algunos casos a un resultado fatal. Se afirmaba que las víctimas provenían de distintos medios, aun cuando, al parecer, muchos eran miembros de minorías raciales.

200. En cuanto a los malos tratos de los reclusos en las prisiones, se había expresado preocupación porque la reintroducción en los Estados de Alabama, Arizona, Florida y otros, de la práctica de encadenar a grupos de presos podría constituir una forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Al parecer, se exigía a los grupos de presos que realizaran trabajos manuales pesados, como romper piedras o limpiar la basura de las carreteras, unidos unos a otros (o con las dos piernas sujetas) con cadenas de metal y expuestos al público. Por ejemplo, se decía que en Alabama los grupos de presos

encadenados tenían que trabajar 10 ó 12 horas al día vestidos con ropas de trabajo en las que estaban imprimidas las palabras "presos encadenados de Alabama". Se decía que estos grupos de presos estaban custodiados por agentes armados y perros. Se afirmaba que los presos tenían que permanecer encadenados cuando iban a los servicios. Al parecer, se habían realizado esfuerzos para prohibir esta práctica en Alabama, pero el Relator Especial no conocía el resultado. En los informes relativos a Alabama se afirmaba además que existía la práctica de atar con esposas a los presos a un poste a pleno sol como castigo por negarse a trabajar, lo que les producía entumecimiento, vértigos y sufrimientos.

201. Se habían recibido también denuncias sobre el empleo abusivo de cinturones y armas que transmiten descargas eléctricas y hacen perder el sentido. Según la información recibida, esta clase de dispositivos, que incapacitan a los presos con las descargas eléctricas pueden causar indecibles sufrimientos y graves lesiones, incluso tal vez la muerte en ciertas circunstancias. Al parecer, en el diseño tecnológico de esos dispositivos no se previene suficientemente contra la aplicación prolongada o repetida de los mismos. Se dice que pueden tener también efectos indiscriminados en el sentido de que las personas que están en contacto con el blanco pueden recibir también descargas. Aun cuando, al parecer, algunos Estados, como Nueva York, Illinois y Nueva Jersey, así como Washington D.C. habían prohibido el uso de esas armas para hacer cumplir la ley o con fines correccionales, se decía que todavía se utilizaban en algunos otros Estados. Al parecer, los cinturones de control remoto que producen descargas eléctricas fueron introducidos por una decisión de la Oficina Federal de Prisiones en 1994 para evitar que los presos de alto riesgo se escaparan cuando eran trasladados y cuando comparecían ante el tribunal. Aun cuando, según se decía, no se conocían exactamente los efectos que produce en la salud este cinturón, se afirmaba que su uso se había promovido como una alternativa a las cadenas o grilletes. Al parecer, cuando se activa el cinturón se transmite una descarga de 50.000 voltios al riñón izquierdo a través de los vasos sanguíneos y nervios durante ocho segundos, causando un gran sufrimiento, la inmovilización instantánea y una posible defecación y micción involuntarias. Según se afirmaba, los cinturones ya se habían utilizado como medios de coerción durante los juicios en violación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que prohíben utilizar medios de coerción contra los presos cuando comparecen ante la autoridad judicial. Además, se ha expresado una grave preocupación por la naturaleza de esos cinturones como instrumento destinado a humillar y degradar.

202. El Relator Especial transmitió también al Gobierno 12 casos individuales. Retransmitió igualmente las denuncias enviadas en 1995 respecto de las cuales el Gobierno había facilitado una respuesta general pero manifestando al mismo tiempo que serían enviadas a las autoridades competentes para una información adicional, que el Relator Especial todavía no había recibido.

Observaciones

203. El Relator Especial está preocupado por el empleo de prácticas tales como el encadenamiento en grupo, de medios de coerción en los tribunales y de cinturones y armas que hacen perder el sentido, algunos de los cuales sólo pueden servir para causar sufrimientos y degradación, y otros producen ese mismo efecto. Insta al Gobierno a que utilice todos los medios a su alcance, inclusive los judiciales, para ver si esas medidas son compatibles con los derechos civiles de las personas afectadas.

Venezuela

204. Por carta de 26 de mayo de 1997 el Relator Especial transmitió al Gobierno denuncias sobre tres nuevos casos. Además volvió a transmitir una serie de casos enviados en 1996 sobre los que aún no se habían recibido respuestas. El Relator Especial también transmitió un llamamiento urgente en favor de una persona. El Gobierno proporcionó información sobre tres casos enviados por el Relator Especial en 1996.

205. Por carta de 17 de septiembre de 1997 el Relator Especial recordó al Gobierno las recomendaciones incluidas en su informe sobre la visita efectuada al país en junio de 1996 (E/CN.4/1997/7/Add.3) y le solicitó información respecto a las medidas tomadas por el Gobierno para poner en práctica dichas recomendaciones.

Observaciones

206. El Gobierno informó al Relator Especial de que con fecha 15 de octubre de 1997 la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes. El Relator Especial lamenta no haber recibido del Gobierno ninguna información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones contenidas en el informe sobre su visita al país, realizada en 1996.

Yemen

207. En una carta fechada el 9 de junio de 1997 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información según la cual las personas recluidas por razones políticas, en particular las detenidas por la Rama Política de Seguridad de las fuerzas de seguridad, permanecían en régimen de incomunicación durante períodos prolongados, algunas veces semanas o meses, sin acceso a los abogados ni a los miembros de su familia. Se afirmaba que a esos presos se les aplicaba sistemáticamente la tortura. Al parecer, la inteligencia militar, la policía de investigación criminal y los miembros de las fuerzas armadas utilizaban también la tortura de forma generalizada tanto contra los sospechosos políticos como contra los presos por delitos comunes. Se decía que los agentes que aplicaban la tortura actuaban con impunidad, ya que, según se afirmaba, se habían realizado pocas investigaciones sobre esos agentes.

208. Se afirmaba que los métodos de tortura consistían en: propinar golpes por todo el cuerpo, inclusive con culatas de fusiles, varillas, cables y

varas de hierro; agredir sexualmente, incluida la violación; amenazar con violar a la víctima o a sus familiares en su presencia; aplicar descargas eléctricas; suspender de una barra de metal insertada entre las manos y las rodillas después de atarlas ("Farruj de Kentucky"); orinar encima de la persona; caminar sobre la persona acostada desnuda sobre losas de cemento; incomunicación prolongada; encadenar a la persona durante largos períodos; producir quemaduras con cigarrillos; golpear en las plantas de los pies (falaga); mojar con agua fría; suspender, a veces cabeza abajo del techo o de la ventana mientras se aplican simultáneamente otras formas de tortura; propinar azotes y latigazos; privar del sueño; mantener a la persona en condiciones climatológicas adversas; atar a una silla o con cuerdas mientras se aplican otras formas de tortura y cortar el pelo al rape.

209. Se decía también que los miembros de las fuerzas de seguridad secuestraban y golpeaban a figuras políticas de la oposición como represalia por sus actividades políticas o para disuadirles de realizar tales actividades en el futuro.

210. El Relator Especial comunicó también al Gobierno que había recibido información sobre la aplicación de castigos corporales en el Yemen. Con arreglo al Código Penal promulgado en 1994, la fornicación, cuando el autor no está casado, se castiga con 100 latigazos, y el adulterio se castiga con la muerte por lapidación (arts. 263 y 264). El consumo de alcohol y la calumnia se castigan con 80 latigazos (arts. 283 y 289). El primer delito de robo se castiga con la amputación de la mano derecha y el segundo delito con la amputación del pie izquierdo en el tobillo (art. 298). El salteamiento de caminos se castiga con la amputación de la mano derecha y el pie izquierdo (art. 307(2)).

211. Se afirmaba que el azotamiento se practicaba con carácter regular. Al parecer, los inculpados eran a menudo azotados inmediatamente después del juicio sin apelar a tribunales superiores, ya que esos inculpados son puestos generalmente en libertad después de ser azotados, mientras que podrían pasar largos períodos en prisión durante cualquier proceso de apelación que intentaran. Se decía que los jueces eran objeto de amenazas u otras presiones por parte de las fuerzas de seguridad para que condenaran a los inculpados en casos en que se habían aplicado castigos corporales.

212. El Relator Especial transmitió también 5 casos, varios de ellos colectivos, sobre 7 personas cuyos nombres se indicaban, y 18 cuyos nombres no se indicaban, y los detenidos en la prisión de Si'un. Además, hizo 3 llamamientos urgentes en nombre de 11 personas cuyos nombres se indicaban y 28 cuyos nombres no se indicaban. El Gobierno respondió a un llamamiento urgente en nombre de 2 personas condenadas a castigo corporal.

Observaciones

213. Las denuncias recibidas serán objeto de una investigación independiente e imparcial. El Relator Especial agradecería que le transmitieran los detalles y resultados de esas investigaciones. En cuanto a la imposición de castigos corporales, señala que la invocación que hace el Gobierno de la

independencia judicial en la aplicación de la ley cherámica (E/CN.4/1998/38/Add.1, párr. 479) no exonera al Estado del Yemen de su obligación en virtud del derecho internacional de evitar la aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes.

Yugoslavia

214. En una carta fechada el 9 de junio de 1997 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información que indicaba que en muchas zonas de la República los policías recurrían frecuentemente al empleo de la fuerza para obtener información o "confesiones" o para infligir un castigo de forma no oficial. Entre los métodos empleados en los malos tratos y la tortura figuraban propinar puñetazos, golpear con las porras u otros palos de madera o de metal, golpear la cabeza de la víctima contra la pared, el suelo o el automóvil; y aplicar descargas eléctricas. Se decía que los golpes se propinaban generalmente en la cabeza y las partes sensibles del cuerpo, como las plantas de los pies y la zona de los riñones. Al parecer, la policía que propinaba golpes colocaba a menudo a las víctimas chalecos antibalas para reducir las pruebas visibles de lesiones físicas.

215. Se afirmaba que los miembros de la fuerza pública amenazaban a menudo a las víctimas de abusos para disuadirlas de presentar denuncias por el trato que habían recibido o incitarlas a retirar la acusación cuando la habían formulado. Se decía que en algunos casos la policía había denunciado a las víctimas en represalia por las acusaciones formuladas contra miembros de la fuerza pública. Además, se afirmaba que el Ministro Fiscal frecuentemente desestimaba las denuncias presentadas contra agentes de la policía y no notificaban esa desestimación y tampoco respetaban los plazos para dar curso a las denuncias. Se afirmaba que cuando tenía lugar el juicio contra los agentes de la policía, a menudo era imposible lograr la comparecencia de los agentes acusados, ya que el tribunal sólo puede pedir que comparezcan los superiores de los agentes encausados. Al parecer, las autoridades judiciales a menudo no actuaban independientemente al aceptar la simple declaración de los agentes de policía mientras que a la supuesta víctima la interrogaban minuciosamente. Se decía que los veredictos de culpabilidad contra agentes de policía casi siempre eran objeto de una suspensión de sentencia.

216. El Relator Especial transmitió también 10 casos, uno de ellos colectivo, en nombre de 11 individuos, así como 2 llamamientos urgentes en nombre de 2 grupos de manifestantes. Uno de los grupos estaba integrado por 350 personas. El Gobierno respondió a 9 casos en nombre de 10 particulares.

Observaciones

217. El Relator Especial agradece las respuestas del Gobierno. Ahora bien, algunas de esas respuestas concuerdan con las afirmaciones según las cuales los fiscales son reacios a dar curso a las denuncias contra miembros de la fuerza pública. Confirman también la aplicabilidad de plazos cortos para presentar una acusación. Esos plazos son particularmente inapropiados para delitos tales como la tortura o malos tratos semejantes infligidos por

funcionarios públicos. Señala la conclusión de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, que también "sigue recibiendo informes sobre torturas y malos tratos de diversas partes del país" y subraya "su preocupación respecto de la cuestión de la impunidad, que, a menos que sea solucionada por el Gobierno, seguirá facilitando la comisión de otros actos de tortura" (A/52/490, párr. 159).

Zambia

218. El Relator Especial transmitió al Gobierno un llamamiento urgente en nombre de siete personas y otras cuyos nombres no se citan.

Otras comunicaciones: información transmitida a la Autoridad Palestina

219. El Relator Especial hizo un llamamiento urgente en nombre de una persona.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

220. Al llegar al final de su primer mandato, el Relator Especial no puede menos de sentirse decepcionado por la alta incidencia de la tortura que existe en muchos países, si bien observa que ha disminuido sustancialmente en algunos de ellos, en particular donde las Naciones Unidas realizan operaciones sobre el terreno con arreglo a un acuerdo de paz. Es difícil evaluar en qué medida este progreso es atribuible a la presencia de las Naciones Unidas sobre el terreno y en qué medida al final del conflicto. Puede presumirse que ambos factores contribuyen.

221. En cuanto a la persistencia de esta práctica en tantos países, el Relator Especial señala que en el pasado la mayoría de sus recomendaciones se centraron en las medidas que pueden adoptar los países donde existe la tortura (véase E/CN.4/1995/34, párr. 926). Como ha señalado, la impunidad de los autores constituye la raíz del problema, bien porque se deja a los detenidos a la merced de los que los apresan e interrogan, sin ninguna vigilancia y sin acceso alguno al mundo exterior (detención en régimen de incomunicación), con la garantía de que no habrá pruebas del delito de tortura, bien porque se emplean otros medios para manipular el sistema de justicia penal a fin de que los torturadores no puedan ser llevados ante la justicia. Ello puede lograrse dictando leyes tendientes a librar de la responsabilidad penal a los autores (amnistías, indultos, etc.) es decir, la impunidad de jure, o a través de procedimientos que bloquean el funcionamiento de la justicia, es decir, la impunidad de facto.

222. Teniendo en cuenta los hechos recientemente ocurridos, el Relator Especial considera conveniente establecer medidas que puedan ser adoptadas por la comunidad internacional para contribuir a que se ponga fin a la impunidad de los autores de delitos en materia de derechos humanos, como es

la tortura. Lo más actual es el proceso que se sigue en este momento de redactar un estatuto para una corte penal internacional. Éste es un avance muy positivo cuando el mundo se aproxima al siglo XXI.

223. Se espera que esa corte pueda juzgar los crímenes contra la humanidad. Se espera también que el estatuto refleje (como ya sucede con los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda) que los crímenes contra la humanidad pueden producirse aunque no se hayan cometido durante un conflicto armado, internacional o nacional. Cabe esperar, además, que el umbral de la aplicación de esta regla no se sitúe a un nivel inaceptablemente alto. Por ejemplo, puede requerirse que esas prácticas se realicen de forma sistemática o generalizada, pero un fiscal no deberá tener que probar ambas condiciones. Más aún, los incidentes individuales que se produzcan en el contexto de la práctica deberán poder someterse a la jurisdicción de la corte propuesta.

224. Ciertamente, por lo que respecta a la tortura, el derecho internacional lo considera efectivamente como un delito en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aun cuando no se cometa en el contexto de una práctica más generalizada, y sería conveniente que se incluyera como base objetiva de la jurisdicción de la corte propuesta. Por supuesto que se considera crimen contra la humanidad siempre que se alcance el umbral establecido.

225. En cualquier caso, se supone que en situaciones de conflicto armado la corte propuesta podrá juzgar casos individuales de crímenes de guerra, incluida la tortura, tanto si constituyen una violación grave de alguno de los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a los conflictos armados internacionales como una violación de las leyes y costumbres de la guerra, como se refleja en el artículo 3 común a esos Convenios.

226. Para que la corte propuesta tenga una credibilidad y legitimidad internacionales será esencial que los fiscales internacionales puedan dar curso independientemente a las acusaciones contra los sospechosos de los crímenes que correspondan a la jurisdicción del tribunal. Si el que decidiera acerca de esas acusaciones fuera un órgano político, como el Consejo de Seguridad, sólo se lograría poner en duda la imparcialidad de la corte internacional. Evidentemente no hay razón alguna para que el Consejo de Seguridad no tenga una capacidad comparable de remitir al fiscal las situaciones o los casos.

227. Por consiguiente, el Relator Especial cree que la creación de una corte penal internacional con las características que se han descrito constituiría un gigantesco paso adelante hacia la realización de la justicia internacional, y más aún porque, en principio, permitiría a un órgano de la comunidad internacional anular la impunidad de jure o de facto a nivel nacional.

228. A este respecto, el Relator Especial está enterado de que se ha sugerido que podrían dictarse amnistías a nivel nacional que constituirían un

obstáculo a la jurisdicción de las cortes propuestas. Considera que una iniciativa de tal naturaleza es una amenaza no sólo para el proyecto que se contempla sino para la legalidad internacional en general. Debilitaría gravemente el objetivo de la corte propuesta, al permitir a los Estados que legislaran sobre sus nacionales fuera de la jurisdicción del tribunal. Menoscabaría la legalidad internacional porque es evidente que los Estados no pueden invocar su propia ley para eludir sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Como el derecho internacional exige que los Estados castiguen los delitos contemplados en general en el proyecto de estatuto de la corte, y la tortura en particular, y que juzguen a sus autores, las amnistías en cuestión son ipso facto violaciones de las obligaciones de los Estados en cuestión de llevar a los transgresores ante la justicia. Una iniciativa como la propuesta sería dar la vuelta a las cosas en su mente, permitiendo a la ley nacional dictar las obligaciones jurídicas internacionales.

229. El Relator Especial no se hace ilusiones de que la corte propuesta ofrezca una panacea a los problemas de impunidad a nivel nacional. Pasará algún tiempo hasta que esta institución empiece a existir y sea aplicable a todos los Estados. Tampoco cabe esperar que cuente con recursos para juzgar a todos los autores de crímenes. En muchos casos la corte no tendrá a los sospechosos en sus manos. Es, por lo tanto, necesario, contar con las jurisdicciones penales nacionales para que desempeñen una función más importante en la imposición de la justicia. Pero las jurisdicciones nacionales no necesitan ser territoriales, es decir, del Estado donde se ha cometido el delito. Ciertamente, el problema está en el fracaso de la jurisdicción territorial. En cuanto a los delitos que se están examinando, como es la tortura, es aplicable la jurisdicción universal, es decir, la jurisdicción ejercida sobre la base de la simple custodia.

230. Por lo que respecta a los graves incumplimientos de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y a los actos de tortura cometidos en un Estado Parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se pide a los Estados que lleven ante la justicia a todos los autores de delitos que encuentren dentro de su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad o de la nacionalidad de su víctima, o del lugar donde hayan cometido el delito, si no los extraditan a otro país que desee ejercer la jurisdicción.

231. En relación con otros delitos pertinentes en virtud del derecho internacional, se permite a los Estados en cualquier caso ejercer esa jurisdicción. El problema es que con demasiada frecuencia los Estados no han enmendado su legislación nacional para permitir a las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes y a las instituciones encargadas de la administración de la justicia actuar en consecuencia. Ello significa que los autores de delitos pueden escapar totalmente a la justicia. Es especialmente lamentable cuando el Estado que tiene la custodia del individuo no puede devolver a la persona a su país de origen por miedo a que sea torturada o perseguida ni enviarla a otro país por esas mismas razones.

232. Así pues, el Relator Especial insta a todos los Estados a que revisen su legislación para que puedan ejercer la jurisdicción penal sobre toda persona que se halle en su poder sospechosa de tortura o, por supuesto, de cualquier delito clasificado como crimen de guerra o crimen contra la humanidad, en el sentido que se le ha dado anteriormente.

233. Cabría esperar también que el programa de servicios de asesoramiento y de asistencia técnica de las Naciones Unidas tuvieran la capacidad de proporcionar a los Estados toda la asistencia técnica que necesiten para elaborar las enmiendas legislativas apropiadas para dar efecto a esta recomendación.

234. Ni que decir tiene que ni la jurisdicción penal internacional ni la jurisdicción estatal universal es una solución plenamente satisfactoria para el problema de la impunidad. El Relator Especial sólo puede reafirmar su opinión de que los Estados deben abstenerse de conceder o consentir la impunidad en delitos de derechos humanos al nivel nacional, ya que esa impunidad constituye en sí misma una violación del derecho internacional. Las recomendaciones relativas a la jurisdicción internacional y universal podrían al menos causar un daño a esa impunidad, de forma que los autores de delitos sientan que cualquiera que sea la protección que reciban en los países donde los han cometido, no se hallarán seguros en cualquier parte.
